

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Necesidad de Regulación de la
Declaración de Parte en Materia Mercantil**

TESIS

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Christian Emmanuel Ramírez Rubio

Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho
Mexicano

DIRECTORA DE TESIS:

Lic. Marcela Sosa y Ávila Zabre

Ciudad de México

2021



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Norma Rubio, por ser mi mamá. Por su amor, sacrificio, disciplina, comprensión y amistad.

A Isaías Ramírez, por ser mi papá. Por su referencia, ejemplo, apoyo y amistad.

A Melina Ramírez, por ser mi hermana. Por una vida siendo cómplices.

A Edna Montoya, por la inspiración y su amor incondicional.

ÍNDICE.

AGRADECIMIENTOS.....	8
INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO PRIMERO.- EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD COMO FIN DE LOS JUICIOS MERCANTILES.....	21
CAPÍTULO SEGUNDO.- LA DECLARACIÓN DE PARTE EN EL DERECHO ROMANO	26
CAPÍTULO TERCERO.- FIGURAS PROCESALES QUE ANTECEDEN A LA DECLARACIÓN DE PARTE.....	29
a) Prueba testimonial como antecedente de la declaración de parte	29
b) Declaración de parte, su relación con la prueba testimonial	32
c) Prueba confesional como antecedente de la declaración de parte	33
d) Declaración de parte, su relación con la prueba confesional	36
CAPÍTULO CUARTO.- CARÁCTERÍSTICAS DE LA DECLARACIÓN DE PARTE	39
a) Definición	39
b) Fases y etapas	41
I.- Oportunidad.....	41
II.- Pertinencia.....	44
III.- Preparación.....	45
IV.- Ofrecimiento	47
V.- Admisión.....	47
VI.- Desahogo	50
VII.- Valoración.....	51
c) Clasificación.....	51
I.- Procesales y extraprocesales	51
II.- Documentales u orales.	52
III.- Espontanea o por interrogatorio.....	52
IV.- Formal e informal.....	52
V.- Con fines probatorios, constitutivos, informativos o aclaratorios.....	53
VI.- Mediante interrogatorio libre o informal y por interrogatorio regulado o formal..	54
d) Importancia	54

I.- Proporciona elementos subjetivos como son las razones y motivos que las partes tenían frente a la celebración de un acto jurídico.	54
II.- En algunos países está sustituyendo a la prueba confesional.	55
III.- Le atribuye mayor expedites al procedimiento en el desahogo de las pruebas. ...	56
III.- Permite aclarar cuestiones ambiguas planteadas por las partes.	56
e) Especies	57
I.- Declaración de parte propia	58
II.- Declaración de parte contraria.....	59
CAPÍTULO QUINTO.- DERECHO COMPARADO	61
a) Análisis de la declaración de parte en el juicio oral civil regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	61
I.- Ofrecimiento.....	61
II.- El interrogatorio	61
b) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla	63
I.- Materia de la prueba	64
II.- Representación.....	64
III.- Desahogo	65
IV.- Interrogatorio	66
V.- Requisitos del cuestionario	67
VI.- Respuestas	67
c) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.	68
I.- Desahogo	68
II.- Interrogatorio	69
d) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.....	69
I.- Ofrecimiento.....	69
II.- Desahogo	72
e) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.	73
I.- Definición.....	73
II.- Ofrecimiento	74
IV.- Cuestionario	74
V.- Reglas específicas	75
VI.- Valor probatorio	75

f) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro	76
I.- Ofrecimiento.....	76
II.- Desahogo	77
III.- Reglas especiales.....	77
IV.- Suplencia.....	77
g) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.	78
I.- Ofrecimiento.....	78
II.- Desahogo	78
III.- Cuestionario	79
IV.- Medidas de apremio	80
h) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.....	80
I.- Definición.....	80
II.- Ofrecimiento	80
III.- Desahogo	81
IV.- Medidas de apremio	81
i) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación aplicable en Argentina.....	82
j) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código de Procedimiento Civil de Colombia.....	83
I.- Ofrecimiento.....	83
II.- Representación.....	84
III.- Desahogo e interrogatorio	84
k) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código de Procedimientos Civiles de la República Federal de Alemania.	85
I.- Declaración de parte jurada.....	86
II.- Valoración.....	87
l) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código de Proceso Civil Brasileño	88
CAPÍTULO SEXTO.- CASOS PRÁCTICOS.....	91
a) Controversia suscitada de un contrato de intermediación bursátil.	91
b) Controversia suscitada en un juicio especial hipotecario:	97
c) Controversia suscitada en un juicio especial sobre derecho de réplica:	99

d) Controversia suscitada de un contrato de fideicomiso en garantía.	100
e) Controversia suscitada de un contrato de intermediación bursátil	102
CAPÍTULO SÉPTIMO.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES ENTRE LA PRUEBA CONFESIONAL Y LA PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE.....	107
a) La declaración de parte puede versar sobre hechos no propios del declarante, en tanto que en la confesional debe limitarse a los hechos propios del absolvente.	107
b) La declaración no limita la forma en que habrá de responder el declarante, en tanto que la confesional establece la limitación de responder en sentido afirmativo o negativo.....	111
c) La declaración de parte no admite confesión tácita, en tanto que la confesional sí contempla confesión tácita en caso de incomparecencia o negativa para contestar por parte del absolvente.	114
d) Cuadro de diferencias	115
CAPÍTULO OCTAVO.- PRECEDENTES JUDICIALES.....	118
CAPÍTULO NOVENO.- PROPUESTA DE ARTICULADO PARA LA REGULACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE EN EL CÓDIGO DE COMERCIO (PROYECTO)	128
CAPÍTULO DÉCIMO.- MODELOS PARA LA FORMULACIÓN DE INTERROGATORIOS PARA DESAHOGAR LA DECLARACIÓN DE PARTE.	133
a) Cuestionario en un juicio ejecutivo mercantil con un pagaré como documento base de la acción desde la parte demandante.	133
b) Cuestionario para juicio ordinario mercantil en el que se demanda el otorgamiento de escritura notarial en la que se haga constar la constitución de determinada sociedad mercantil	135
c) Cuestionario para juicio ordinario mercantil para demandar la oposición a la reducción de capital social hasta en tanto sean cubiertos o garantizados los créditos en favor de acreedores determinados	136
d) Cuestionario para juicio ordinario mercantil para demandar, por parte de acreedores de determinada persona moral, la oposición a la fusión de ésta. .	137
e) Cuestionario para juicio especial de oposición de acuerdos dentro de la asamblea de accionistas	138
f) Cuestionario para juicio ordinario mercantil para demandar de una institución de seguros el pago de la indemnización por haberse actualizado un siniestro.	139

g) Cuestionario para el Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantías Otorgadas mediante Prenda sin Transmisión de Posesión.....	141
h) Cuestionario para el procedimiento especial de reposición de título de crédito robado o extraviado.	142
i) Cuestionario para juicio ordinario mercantil para exigir la responsabilidad de las casas de bolsa por los servicios otorgan.	143
CONCLUSIONES.....	146
PROPUESTAS EMANADAS DE LA COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS.	149
a) Modificación legislativa que establezca de qué forma se regularán las pruebas no contempladas dentro de la legislación mercantil	149
b) Adición de un capítulo que regule de forma específica e independiente la prueba declaración de parte.....	149
BIBLIOGRAFÍA	151
LEGISLACIÓN.....	154

AGRADECIMIENTOS

3 DE JUNIO DE 2018, 12:11 Am.

A la mitad del presente trabajo, se realizan los agradecimientos. Suena “Palmar” de Caloncho. Quizá no sea el momento idóneo por que la tesis aún no se encuentra concluida, pero se pondera la inspiración sobre la pertinencia.

A mi mamá, a mi jefa, a mami, a la mejor mujer que conozco: Gracias por ser la parte que la vida no me dio. Gracias por ser la disciplina en mi vida, por ser el empuje que me tiene aquí, por tu dureza cuando era necesario y por tu apoyo y comprensión cuando más falta hacía.

Gracias por estar orgullosa de mí sin a veces merecerlo. Gracias por perder la paciencia conmigo, pero nunca rendirte. Gracias por haber sido mi primera contraparte en juicios que siempre pierdo y seguiré perdiendo. Gracias por tu esfuerzo en los momentos más difíciles, gracias por haber sido tan fuerte, era pequeño, pero lo recuerdo y valoro cada día más. Gracias por tu ejemplo de fortaleza y valor. Eres una gran mujer.

A mi papá, al pá, a papi, a mi ejemplo a seguir: Gracias por ser el mejor amigo desde que nací, por hacerme como tú (por genes o convicción), por la mentalidad que nos lograste transmitir, gracias a ti nunca me rindo.

Gracias por hacer que el futbol y la música sean relevantes en mi vida. Gracias por tu esfuerzo y sacrificio, lo conozco y valoro cada día más. Gracias por haber sido mi primer acercamiento con el derecho (el principio de retroactividad y el espíritu de las normas me lo explicaste antes siquiera

de optar por estudiar derecho). Gracias por ser mi mejor abogado cuando era niño, no siempre fui inocente. Gracias por siempre escucharme.

A Melina, mi hermana, mi mejor amiga, mi cómplice, mi ejemplo:

Gracias por hacer muy difícil superarte, gracias por demostrarme que con determinación, sacrificio y disciplina puedes llegar a dónde tú quieras.

Gracias por culparte por mi primer delito (ruptura de un florero). Gracias por ser la contraparte más férrea, más complicada, más audaz, más inteligente. Haces que en tribunales todos parezcan novatos.

Gracias por cada minuto contigo, siempre son una lección. Gracias por tu amor expresado en dureza. Gracias por mostrarme y compartirme otras realidades, otros horizontes, otros caminos; sólo tú los miraste. En gran medida esto es tuyo.

Gracias por siempre estar para mí.

A Edna, mi novia, mi siempre novia, mi incondicional, mi compañera, mi equipo, mi otra mitad, a la que quiero con alevosía: Por haberme enseñado que la tenacidad, el esfuerzo, la paciencia y la fe te pueden hacer vivir los mejores momentos de tu vida. Tu amor es la lección más bonita que me ha dado la vida.

Por estar en la buenas y las malas. Por ser mi inspiración, mi “hazlo por ella”, mi alegría, mi guía, mi todo. Por abrazarme cuando todo iba mal, por el baile feliz cuando todo iba bien. Por ser mi primera compañera de celda. Por cada día, infinitas gracias.

Por haber hecho de la universidad la etapa más feliz de mi vida, por abrazarme con amor y quererme tanto. Por cada viaje, por cada canción, por

prestarme apuntes que no necesitaba, por arriesgarte conmigo, por dejarme ser parte de tu familia,

Por escucharme y debatir conmigo, por ser mi abogada. Te elegiría en otras 1000 vidas.

(Actualización): Esto te pertenece más a ti que a mí, por eso permaneces pese a todo. De alguna u otra forma estuviste en los momentos más determinantes de esto que hoy concluyo. Decidí que permaneciera tu agradecimiento porque tú estás dentro de estas páginas. Está tu esencia, tu amor, tu apoyo, tus palabras, tus sonrisas, tus lágrimas y tu inspiración. Estás tú. Siempre que escuche tu nombre habrá palabras de gratitud y amor, *“porque al final de todo, la compañía de Edna y Chris ha sido invaluable”*. Infinitas gracias, Ednita. Te amo siempre.

A la Universidad, por haberme acogido como su hijo durante los días más felices de mi vida. Por haber sido cómplice de mi crecimiento dentro y fuera de sus aulas. Por ser paciente, por ser incluyente, por ser exactamente lo que necesitaba para encontrar mi camino.

Por haberme permeado de su identidad e ideología, por siempre mirar hacia el México olvidado. Cada goya salió desde el alma.

A Iker: Por ser incondicional y el mejor y más leal amigo que la Facultad me pudo poner en el camino. Por siempre escuchar, por creer en mis pésimos consejos. Por tu valor, eres enorme.

A Isaac: Por siempre ser un reto intelectual, por los viajes en el metro y las largas pláticas de derecho. Por levantar el teléfono en la madrugada, por tu confianza, por tus buenos y malos consejos.

A Richie: Por su alegría, por la sociedad que conformamos sin pedirlo, por nunca dejarme solo, por los volados y las canciones de José Alfredo Jiménez, por el ponche con tequila y las cátedras improvisadas.

A Roger: Por las fiestas con 70 pesos, por su cariño, aguantar el sueño en los días malos, por poner tusa 1000 veces, por siempre tener las palabras adecuadas. Por tu valentía, eres un ejemplo.

A Jony: Por la amistad a pesar de la distancia, por las fiestas, por las graduaciones, por la magia que mantiene una amistad. Por el chiste del toro salvaje y por siempre ser alegría.

A Yamir, el jefazo: Por ser mi primer profesor en la Facultad, no fue un accidente. Gracias por ser más que relevante en mi formación. Gracias por la oportunidad de defender al indefenso. Gracias por los viajes, las canciones y los conciertos. Por enseñarnos a valorar lo verdaderamente importante de la vida. Gracias por Chiapas, por los toritos, y los exámenes que terminaban con castigos impagables. Gracias por el aguante.

A Christian Cabrera, el tocayo, monseñor, el pachón: por ser un increíble ser humano. Por haber sido el mejor compañero de trabajo durante mucho tiempo, por aquellas tardes de poco dinero y mucha hambre, por la rayuela, por las comidas con “el chapeado”, por tantos kilómetros recorridos.

A Genaro: Por ser incondicional desde la secundaria, por la compatibilidad aún en la diferencia. Por una larga amistad.

A Pamela González: Por las canciones de Panda desde la secundaria, por ser la mejor compañera en el taller de cocina, por nuca -igual que yo- llevar el material, por limpiar estufas conmigo, por las sonrisas que nunca

te faltas, por las canciones de La Barranca, por las enseñanzas con Bob Esponja, por el chilorio con queso, por los conciertos y las caminatas eternas buscando casa. Gracias, por tanto.

A Nallely Méndez: Por ser la mejor amiga de la Universidad, por estar pese a todo, por tantos momentos, tantos cambios, tantas risas, por los caminos en metro y los consejos casi siempre fallidos.

A Fede y Tox: Por la mejor infancia que alguien puede tener, por estar pese a la distancia y el tiempo.

A Bona Legis Abogados: Por ser mi primera escuela, mi primera casa, mi primer contacto con la vida real. Por todos los buenos momentos, por las enseñanzas, por las alegrías, por las personas. Infinitas gracias.

A Santamarina y Steta: Por enseñarme que sí puedo, por enseñarme a caer. Por la dureza que hace fuerte.

A Bufete Dávalos: Por confiar en mí cuando perdía la fe, por enseñarme a ganar.

A Marcos Espinoza: Por su cariño, por su sabiduría, por sus consejos y por siempre entenderme. Gracias por escuchar mis canciones, gracias por estar en los días difíciles. Sigue luchando.

A mi tía Guadalupe, a Gisela y Héctor: Por siempre estar y ser guía.

A Ileana Conde: Por sus métodos de sanación al sison, por haber sido guía aun en la distancia.

A Franco y Regina: por su alegría. Por ser mis amigos pese a la distancia y edad.

A la memoria de mi tía Rosa Reyna, por haberme hecho su abogado antes que nadie. Por confiarme tus últimos pasos de baile. Un ejemplar de esto va hasta el cielo. Nos volveremos a ver.

A todas las maravillosas personas que la vida me ha puesto en el camino y que, de alguna forma, también son responsables de esto: a Karina Sevilla, Diana Torres, Valdereth Flores, Fernanda Osuna, Yoselín García, Víctor Cruz, Carlita, Chayito, Goreti y Checo.

A todos los abogados que han sido parte de mi formación y que me han servido de ejemplo para amar esta profesión: Yamir Oscar Ramírez Celis, Ana Madrid, Roberto Fernández del Valle Mittenzwey, Carlos Arturo Olvera Ferrer, Carlos Brehm Tinoco, Carlos Dávalos Mejía, Luis Roberto Luna Reyes, Fernando Flores Pérez, Aldo Ocampo y Anayely Galindo.

A mis profesores: Juan Coronel, Alberto del Castillo del Valle, Jesús de la Fuente, Alejandro Mondragón, Javier Álamo, Gabriel Moreno, Silvestre Constantino, Julio Hernández Pliego, Alfredo Domínguez Martínez, Berenice Lara Molina, Raúl Rodríguez y Lobato y Marcela Sosa y Ávila Zabré.

Al Derecho: Por permitirme encontrar mi camino, por ser la ciencia en la que encuentro todo lo que necesito para ser feliz.

A Dios: Por recordarme que debo ser generoso, valiente, sacrificado y alegre.

*Es necesario reeducar al deseo.
Enseñarle al deseo a desear, a
desear mejor, a desear más, y
sobre todo a desear de un modo
diferente.*

Subcomandante Marcos.

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como propósito identificar una deficiencia dentro de los procesos mercantiles soslayada durante mucho tiempo y, a su vez, proponer una solución que se encuentre contemplada dentro del marco jurídico mexicano.

Como resultado de mi experiencia (poca o mucha) dentro de los distintos tribunales del país y de la Ciudad de México he logrado identificar la poca fluidez, celeridad y facilidad con la que se desarrollan los litigios en materia mercantil. En ese sentido, se enfocará el presente trabajo en buscar una solución que mejore el desarrollo de las controversias mercantiles.

Se ha observado que, dentro de las muchas deficiencias identificables dentro de los juicios comerciales, existía una cuyos efectos podrían ser trascendentales y determinantes en el sentido en el que el juez emite su sentencia. Es decir, existen defectos procesales que pueden perjudicar directamente al conocimiento de la verdad y, como consecuencia, provocar que se emitan sentencias injustas.

El actual desahogo de la prueba confesional se encuentra rebasado por las prácticas maliciosas de los litigantes y de los abogados. Asimismo, esa problemática ha sido soslayada y minimizada por los juzgadores. Existen absolventes que llegan predispuestos y aleccionados para responder en sentido negativo a todas las posiciones con un alto grado de despreocupación. Asimismo, las medidas de apremio para aquél que no se presenta a desahogar posiciones o que evade contestarlas no tiene como propósito el conocimiento de la verdad, sino sólo buscar una sanción procesal que poco abona al esclarecimiento de los hechos.

Es así como, en pleno auge de la oralidad dentro de los juicios en México, nos encontramos con una prueba que permite la confesión de hechos propios y declaración de hechos no propios de las partes implicadas en una disputa legal de forma mucho más espontánea, libre y eficaz: la declaración de parte. No obstante, también observamos cómo una prueba que puede resultar tan útil para los litigantes y partes involucradas en un juicio no tiene regulación específica dentro del Código de Comercio. Bajo estas condiciones, la declaración de parte no se utiliza de forma correcta o simplemente no se aplica ante el profundo desconocimiento que existe sobre ella.

Con el presente trabajo, se delinearán minuciosamente la prueba de declaración de parte, se evidenciará la utilidad que tiene, así como lo necesaria que puede llegar a ser para arribar al conocimiento de la verdad. Lo anterior, en el entendido de que sólo mediante una noción certera de la realidad, se puede emitir una resolución basada en la justicia. Es decir, la declaración de parte y cualquier otra prueba que permita un entendimiento más cercano con la verdad brindará a los gobernados la certeza de que las disputas legales, la privación de derechos y cualquier acto de autoridad, estará fundado en la realidad y, por tanto, en justicia.

Bajo el actual ordenamiento legal, esta tesis sostiene que la declaración de parte es una prueba que se debe admitir dentro de los juicios mercantiles, toda vez que el legislador ha brindado a los juzgadores las más amplias facultades en cuanto a la recepción de material probatorio. Muestra de lo anterior, son las diversas disposiciones jurídicas que permiten la admisión y desahogo de cualquier tipo de prueba, siempre y cuando no vayan en contra del derecho o la moral. Sin embargo, como resultado de los excesivos formalismos procesales, progresivamente se ha ido perdiendo la esencia del procedimiento de impartición de justicia y se ha ido provocando la limitación en la recepción de pruebas.

En virtud de lo anterior, tenemos una prueba confesional cuyo rígido desahogo no da lugar a una respuesta espontánea. Por el contrario, limita al articulante a obtener elementos que puedan probar un hecho fundamental para el conocimiento de la verdad.

Las restricciones en materia probatoria deben estudiarse con estricta responsabilidad, toda vez que se podrían vulnerar derechos fundamentales de los gobernados, se privaría a la colectividad de un sistema de justicia eficaz y se estaría cometiendo un grave error de ponderación respecto de las prioridades de un proceso jurisdiccional. Lo anterior, toda vez que se restringe la forma y alcances en el que las partes pretenden probar sus derechos en juicio.

Es así como el presente trabajo propone un método para que las restricciones probatorias no sean un obstáculo para el objetivo de los juicios sometidos a la jurisdicción del Estado. Es decir, que el material probatorio, sea cual sea su naturaleza, cuente con la regulación que le permita al medio de prueba cumplir con su propósito, como dijo Escriche, “ser la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa o bien el medio con el que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa.”¹

Además, el propósito de este trabajo es estudiar a detalle la declaración de parte como una prueba a la que se le dé utilidad novedosa en el sistema jurídico mexicano. Así, se analizará su importancia, se observará las diferencias que ésta guarda con otras pruebas, se abordará de forma específica la problemática que se genera en los tribunales por la falta de regulación, se hará visible la importancia y relevancia que puede

¹ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Néri, LV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero y Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1998, p. 583.

tener dentro de un juicio mercantil y que las finalidades que persigue actualmente no se pueden cumplir con algún otro medio de prueba.

En otras palabras, la presente tesis evidenciará que, mediante la recepción y desahogo de la declaración de parte, las controversias sometidas a juicio tendrán más elementos para ser valorados. Así, se cumplirá con el mandato constitucional conferido y se brindará mayor certeza jurídica a los gobernados.

Asimismo, se estudiará y desarrollará el presente tema siempre con base en los aciertos y errores de otras legislaciones. Bajo esta premisa, se presenta un nutrido capítulo de derecho comparado donde se observarán a detalle las legislaciones estatales e internacionales que ya contemplan dentro de su marco jurídico a la declaración de parte.

También, se consideró pertinente colocar un capítulo de formularios que ayuden al estudiante o abogado postulante en la elaboración de cuestionarios para el desahogo de la declaración de parte. Con esto, no sólo se pretenden fines meramente prácticos, también se persiguen fines ilustrativos. Es decir, el lector podrá apreciar cómo mediante la formulación de una pregunta en un caso en concreto se pueden probar hechos que no se habrían podido demostrar con alguna otra prueba. Se evidenciará, sin lugar a duda, su importancia, trascendencia y utilidad.

Finalmente, se dedicará un capítulo a proponer una modificación al Código de Comercio a efecto de que todas las pruebas que no estén legisladas específicamente, como es el caso, encuentren una forma de ser reguladas y en la que contemple y regule de forma específica la declaración de parte.

Es así como el presente trabajo busca no sólo ser un proyecto de investigación que profundice en el conocimiento de lo jurídico, sino que, además, buscará aportar y proveer al actual marco jurídico mexicano de nuevas ideas que se estiman necesarias. Esa es también la labor del ser universitario y es también la enorme responsabilidad que nuestro país nos otorga al permitirnos ostentar la condición de hijos de la Universidad Nacional Autónoma de México.

*Por mi raza hablará el
espíritu.*

“Sin volver la vista atrás, Israel avanza por el patio de cemento hacia la última reja de El Altiplano. Frente a él se extiende la vasta polvareda de la tarde.”

-Jorge Volpi (Una Novela Criminal)

CAPÍTULO PRIMERO

EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD COMO FIN DE LOS JUICIO MERCANTILES

CAPÍTULO PRIMERO.- EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD COMO FIN DE LOS JUICIOS MERCANTILES

Previo a entrar a entrar al estudio particular y detallado de la prueba materia del presente trabajo, es menester resaltar a la verdad como uno de los fines relevantes que se persiguen dentro del procedimiento mercantil. Así, estaremos en posibilidades de determinar si la declaración de parte abona a que el juicio mercantil cumpla este objetivo.

El ser humano, a lo largo de su existencia, ha buscado de forma apasionada e incesante las formas y los métodos más adecuados y eficientes para hacerse de un mayor conocimiento. En esta búsqueda, además de progresivamente generarlo, de a poco, el hombre también ha ido perfeccionando la forma en la que lo obtiene. Así fue como se desarrolló y creo la ciencia que hoy conocemos como Epistemología.

La Epistemología consiste en el estudio del pasaje de los estados de menor conocimiento a los estados de un conocimiento más avanzado, preguntándose por el cómo conoce el sujeto (como se pasa de un nivel de conocimiento a otro). Así, el objetivo que se persigue es más por el proceso y no por lo "qué es" el conocimiento en sí.² Asimismo, el término epistemología deriva del griego episteme que significa conocimiento, y es una rama de la filosofía que se ocupa de todos los elementos que procuran la adquisición de conocimiento e investiga los fundamentos, límites, métodos y validez de este.³

² Jaramillo Echeverri Luis Guillermo, *¿Qué es Epistemología? Mi mirar epistemológico y el progreso de la ciencia* (en línea), Chile, Universidad de Chile, 2003, Cinta de Moebio (Núm. 18), formato pdf, disponible en internet: <http://www.redalyc.org/pdf/101/10101802.pdf>, p.3.

³ *Ídem.*

La epistemología denota a un área de la filosofía cuyo objetivo es determinar las condiciones bajo las cuales una creencia puede ser considerada verdadera y justificada.”⁴

Ahora bien, en la constante evolución del conocimiento humano, la Epistemología fue especializándose hasta alcanzar a la ciencia jurídica, creando sus propios métodos enfocados únicamente al desarrollo de la obtención del conocimiento y el saber jurídico.

Así, la Epistemología Jurídica consiste en un área de la Filosofía del Derecho cuyo objetivo es identificar los procedimientos confiables mediante los cuales una creencia acerca de hechos jurídicamente relevantes puede considerarse verdadera.⁵ En los contextos jurídicos, la verdad es considerada un valor moral con una alta carga positiva, pues aparece asociada con la idea de justicia.⁶

En la búsqueda de la verdad dentro del procedimiento, es menester que el proceso sirva para conseguir que la sentencia sea justa, o al menos para conseguir que la sentencia sea menos injusta, o que la sentencia injusta sea cada vez más rara.⁷ Lo anterior, toda vez que es inconcebible una justicia procesal que no tenga fundamento en la verdad, pues equivale a aceptar un sistema judicial totalmente arbitrario.”⁸

⁴ Fabra Zamora Jorge Luis, Spector Esequiel, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*” (en línea), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, tomo tres, disponible en internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/16.pdf>, p.2197.

⁵ *Ibidem*, p. 2198.

⁶ Rivera Morales, Rodrigo, *Teoría Práctica y Valoración Racional de la Prueba*, México, Editorial Flores, 2016, p. 87.

⁷ Calamandrei, Piero, *Proceso y Justicia*”, en derecho procesal y decisión judicial, Buenos Aires, Edición Ejea, Tomo III, 2014, p. 211.

⁸ Cafferata Nores, José y Coppola, Patricia, *Verdad procesal y decisión Judicial*, Buenos Aires, Alveroni Ediciones, 2000, p. 33.

Ahora bien, resulta innegable que la búsqueda del conocimiento jurídico trae consigo, inevitablemente, que el ser humano vaya construyendo un camino con cada vez menos obstáculos y mayor cercanía a la verdad. Propiamente, hacia la verdad jurídica.

La verdad jurídica es aquella que se considera factualmente irrefutable, es decir, independiente de todo aquello que de hecho sucede, y es refutable, sólo jurídicamente, con arreglo a un diverso reconocimiento o interpretación del sentido de la norma designada, o bien con arreglo a otra norma en conflicto con la anterior y asumida como vigente.⁹ Sobre este aspecto, el proceso está conformado con la finalidad de lograr la verdad completa.”¹⁰

En la actualidad, la respetabilísima encomienda de los jueces, magistrados, ministros, árbitros y demás impartidores de justicia consiste en arribar al conocimiento de la verdad de facto y que, a su vez, esta verdad coincida, en la medida de lo posible, con la verdad jurídica. Para cumplir con su objetivo, es necesario que los impartidores de justicia se valgan de los diversos medios de prueba que les proporcionen las partes o que ellos estimen necesarios para conocer la verdad.

La prueba, dentro de un procedimiento jurisdiccional consiste en la verificación de afirmaciones formuladas por las partes, relativas, en general, a hechos y excepcionalmente a normas jurídicas, que se realizan utilizando fuentes llevadas proceso por determinados medios,¹¹ éstas tienen por fin convencer al juez de la verdad de la afirmación de un hecho.¹²

⁹ Ferrajoli Luigi, *La Semántica de la Teoría del Derecho*, México, Distribuciones Fontamara, 2008, p. 36.

¹⁰ Döring, Erich, *La prueba*, Bogotá, Editorial Leyer, 2008, p. 12.

¹¹ Sentís Melendo, Santiago, “La prueba”, Buenos Aires, Edición Ejea, 1979, p. 33.

¹² Goldschmit, James, *Teoría General del Proceso*, Barcelona, Sección VIII, Número 386, Ciencias Jurídicas, Edición Labor, 1932, p. 64.

Se vuelve relevante precisar que la prueba no puede considerarse como una investigación, sino más bien como verificación o constatación. Ello obedece a que el juez va a tratar de verificar, valiéndose de los elementos probatorios que le hayan suministrado las partes o que él mismo haya logrado en aquellos sistemas en los que tiene posibilidades para proponer medios de comprobación.¹³

En ese sentido, es de concluirse que sólo con el conocimiento de la verdad o con la mayor aproximación a ésta es que el juzgador estará en posibilidades de dictar una resolución apegada a derecho, cercano a justicia y cumpliendo con el mandato constitucional que le impone el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Así lo demandan las exigencias actuales de la sociedad, porque en el fondo la opinión pública en todos los países exige hoy que el estado de los hechos reciba un esclarecimiento que no se limite a características aparentes. La opinión pública espera un resultado que llegue hasta la realidad misma.¹⁴

¹³ Vallespín Pérez, David, *Litigación Civil*, España, Editorial Bosch, S.A., 2012, p. 113.

¹⁴ Döring, Erich, *op. cit.*, p.13.

The thing the sixties did was to show us the possibilities and the responsibility that we all had. It wasn't the answer. It just gave us a glimpse of the possibility.

John Lennon.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA DECLARACIÓN DE PARTE EN EL DERECHO ROMANO

CAPÍTULO SEGUNDO.- LA DECLARACIÓN DE PARTE EN EL DERECHO ROMANO

Resulta necesario estudiar el antecedente del derecho probatorio que actualmente nos rige, previo a entrar al estudio de figuras actuales. Por tal motivo, se expondrán los orígenes de la declaración de parte dentro del Derecho Romano.

Dentro del estudio de este derecho, debemos distinguir entre dos épocas: (i) las *legios actio* y (ii) la del procedimiento formulario. En la primera época sólo se utilizaba como medio de prueba el testimonio. No obstante, con la llegada de la segunda época se ofrecen las bases fundamentales en materia probatoria, las cuales fueron perdurando en el tiempo. En ese se ha concluido que con la llegada del procedimiento formulario se inició un verdadero proceso evolutivo – jurídico en el ámbito probatorio.¹⁵

En el procedimiento formulario se contemplaba la prueba de confesión de parte que corresponde al antecedente romano de la prueba que en este trabajo se estudia. Así, esta prueba consistía en aquella acción declarativa confesional realizada ante el magistrado o ante el *iudex privatus* de manera judicial o extrajudicial. La confesión extrajudicial otorgaba un mayor valor probatorio dado que el interesado al realizarla no había tenido en cuenta su posible apreciación en un litigio. En cuanto a la confesión verificada ante el Juez, a diferencia de la que se realiza ante el magistrado, tiene siempre un valor probatorio que puede servir de base a la convicción del juez para dictar la sentencia, sin embargo, en ningún caso hace innecesaria o prescindible. En cuanto a la manera de prestar la confesión, la regla general es que se realice de manera verbal, sin embargo, se admitía que la prueba se llevara

¹⁵ Vargas Rojas, César Eugenio, *Los Medios Probatorios en el Derecho Procesal Romano y su recepción en el ordenamiento jurídico chileno ¿Existe real Recepción?*, Chile, Departamento de Investigaciones, Ius Entis, 2014, p. 201.

a cabo por escrito. Se desconoce quién era el funcionario que tomaba el testimonio de manera escrita.¹⁶

Las pruebas de hechos jurídicos alegados por una u otra parte podían ser testigos, documentos privados o públicos, y juramento. En el derecho clásico, conforme a la naturaleza del proceso, se dejaba al juez la mayor latitud – amplia facultad- en lo que se refiere a las pruebas; sólo en la tercera época el sistema probatorio empieza a ser regulado por la ley, y se hizo mucho en este sentido por obra de Justiniano. El juramento mismo (salvo pocos casos en los cuales, diferido por una de las partes ante el magistrado – *ius iurandum in iure* - era obligatorio jurar o referirlo a la otra parte, e inmediatamente esto terminaba la cuestión), no tenía ante el Juez más que un valor moral: la parte que a la que era diferido no estaba obligada a jurar o a referir, ni el Juez a seguir el juramento. Por el contrario, Justiniano estableció de un modo general y absoluto la obligación de jurar o referir el juramento diferido.¹⁷

¹⁶ *Ibidem*, p. 202.

¹⁷ Bonfante, Pietro, *Instituciones de Derecho Romano*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2007, p. 132.

CAPÍTULO TERCERO

FIGURAS PROCESALES QUE

ANTECEDEN A LA DECLARACIÓN

DE PARTE

CAPÍTULO TERCERO.- FIGURAS PROCESALES QUE ANTECEDEN A LA DECLARACIÓN DE PARTE

A efecto únicamente de referencia, se presentan brevemente los antecedentes de la prueba en estudio con la intención de ubicar de dónde emanan sus características actuales. Metodológicamente resulta de suma relevancia precisar y definir a la prueba testimonial y a la prueba confesional porque con ellas se podrían llenar vacíos legales (derivados de la falta de regulación) con respecto a la declaración de parte.

a) Prueba testimonial como antecedente de la declaración de parte

Cipriano Gómez Lara calificaba a la prueba testimonial como una de la más antiguas, incluso, le identifica con el nacimiento del proceso mismo.¹⁸ Es por este motivo, que, para entrar en el estudio de la declaración de parte, es necesario abordar el análisis desde su antecedente directo.

En el derecho romano se consideraba que la prueba testimonial era la incorporación al proceso de los hechos que han caído bajo el dominio de los sentidos. En aquel proceso, no se hacía distinción clara entre hecho y opinión, pero precisa que, indudablemente, el deslinde entre lo que el testigo ve y oye y lo que opina, debió ser advertido por la mente aguda y sutil de magistrados y jurisconsultos.¹⁹

Por su parte, Alvarado Velloso sostiene que el testimonio es una declaración, afirmación o explicación que da una persona en carácter de testigo en el juicio que le es ajeno respecto de tres diversas circunstancias:

¹⁸ Gómez Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Séptima Edición, México, Editorial Oxford, 2016, p. 158

¹⁹ Cuenca Humberto, *Proceso civil romano*, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa América, 1957, p. 151.

a) de hechos ajenos que ha conocido o percibido por medio de alguno de sus sentidos o,

b) de hechos que ha realizado personalmente o

c) del conocimiento que tiene de alguna persona o

d) de lo que ha oído acerca de la fama que ostenta alguien.²⁰

Devis Echandía estimaba que el testimonio consistía en el acto procesal por el cual una persona informa al juez sobre lo que sabe de ciertos hechos; está siempre dirigido al juez y forma parte de un juicio o medios preparatorios a juicio.²¹

También se ha considerado que los testigos son personas físicas a quienes les constan los hechos, mismos que han sido apreciados por sus sentidos.²²

Para Lessona la prueba testimonial consiste en las declaraciones judiciales vertidas en juicio que son emitidas por personas ajenas a la controversia.²³

Así, para Ovalle Favela el testimonio consiste en la declaración procesal que emite un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos

²⁰ Alvarado Velloso, Adolfo, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 2016, p. 468.

²¹ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Sexta Edición, Bogotá, Editorial Temis, 2012, Tomo I, p.26.

²² Ayala Escorza, María del Carmen y García Alonso, Juan Carlos, *Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Flores, 2018, p. 471.

²³ Lessona, Carlo, *Teoría de las pruebas en derecho civil*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001, Serie clásicos del derecho probatorio Vol. 2, p. 268

vinculados a ésta.²⁴ Asimismo, para el referido autor, la prueba testimonial consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el proceso, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza.²⁵

Luis Muñoz sostiene que la prueba testimonial consiste en la declaración que, personas que no son partes en el proceso, hacen acerca de los hechos por ellas presenciados o conocidos a fin de determinar la verdad o falsedad de estos.²⁶ De igual forma, Díaz de León establece que la prueba testifical es el medio de prueba por virtud del cual, terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones extrajudiciales relacionadas con el litigio.²⁷

Parra Quijano es más sucinto al considerar, en esencia, que el testimonio es el relato que un tercero le hace a un juez sobre el conocimiento que tiene sobre un hecho.²⁸

Hugo Alsina ha manifestado que la prueba testimonial consiste en la declaración en juicio que emana de un tercero. Advierte que no siempre es posible la constatación de un hecho en forma directa y cuando la parte a quien se lo atribuye desconoce su existencia, la fe en la palabra del hombre que ha presenciado el hecho es uno de los pocos recursos que restan al juez para la averiguación.²⁹ En este mismo sentido, Falcon consideraba que la prueba testimonial consiste en la declaración de una persona tercero

²⁴ Ovalle Favela José, *Derecho procesal civil*, Décima Edición, México, Editorial Oxford, 2013, p.175.

²⁵ *Ibidem*, p. 125.

²⁶ Muñoz, Luis, *Comentarios a la Ley Federal del Trabajo*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1948, p. 658.

²⁷ Díaz de León, Marco Antonio, *La prueba en el proceso laboral*, México, Porrúa, 1990, Tomo I, p 650.

²⁸ Parra Quijano, Jairo, *Manual de derecho probatorio*, Décima Quinta Edición, Bogotá, Librería Ediciones del Profesional LTDA, 2006, p. 277

²⁹ Alsina Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Segunda Edición, Buenos Aires, Sociedad Anónima de Editores, 1961, p. 531.

extraño al proceso, que viene a poner en conocimiento del juez, y por citación de una parte o de la jurisdicción, una serie de hechos y circunstancias que han caído bajo el dominio de sus sentidos.³⁰

Finalmente, Francesco Carnelutti consideraba a la prueba testimonial como “un acto humano dirigido a representar un hecho no presente, es decir, acaecido antes del acto mismo”. Sin embargo, el autor dice que, contrario a lo que se encuentra en la legislación y en la práctica, en el sentido de que un testigo sólo puede atestiguar sobre los hechos que presencié, menciona que también se puede atestiguar sobre los hechos o actos que en un determinado momento una persona realizó o dedujo.³¹

En este sentido, resulta dable a concluir que la prueba testimonial es una declaración vertida en juicio por virtud de la cual una persona ajena al procedimiento hace del conocimiento del juez circunstancias de tiempo, modo o lugar que pudo percibir a través de los sentidos y que sirven para generar convicción sobre la constitución de hechos relevantes en una controversia.

b) Declaración de parte, su relación con la prueba testimonial

Tal como se ha definido en el presente capítulo, la prueba testimonial es una declaración emitida por un tercero ajeno al procedimiento. Al respecto, como se explicará con mayor profundidad en adelante, la prueba en estudio es también una declaración, pero ésta es vertida por las partes litigantes.

³⁰ Falcón Enrique, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Argentina 1987, Tomo II, p. 99

³¹ Carnelutti, Francesco; *La prueba civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2002, p.124.

En ese contexto, tenemos que ambas pruebas coinciden en su origen, en el sentido de que ambas son declaraciones. Por lo anterior, se justifica que la prueba testimonial sea un antecedente relacionado con la prueba declaración de parte.

c) Prueba confesional como antecedente de la declaración de parte

Sobre su origen etimológico, nos indica Rafael Pérez Palma que la palabra posiciones viene de la voz verbal latina *pono* y de su derivada *positione* con las que, en el sistema procesal canónico, se designa a las aseveraciones o negaciones que una de las partes formula, a propósito de los hechos materia de litigio y que son propios del absolvente, para obligar a la contraria a que los reconozca o los rechace categóricamente.³²

Para Castrillón y Luna, la prueba confesional consiste en el reconocimiento que realizan las partes con relación a la veracidad de los hechos que se les imputa en juicio, produciendo consecuencias jurídicas.³³

Por su parte, Demtrio Sodi, recuerda que la prueba confesional era llamada por los antiguos *probatis probatissima*, por ser, en su tiempo, la más eficaz y selecta de todas las pruebas, y que Las leyes de Partida la denominaba *cognociencia*, y la concibe como: “el conocimiento claro y explícito de los hechos alegados por el contrario o del derecho del mismo, verificado por uno de los litigantes ante el juez o tribunal competente, en la forma prevista por la ley.”³⁴

³² Pérez Palma, *Guía de Derecho Procesal Civil*, México, Cárdenas Velasco Editores, 2004, p. 488.

³³ Castrillón y Luna, Víctor, *Derecho Procesal Mercantil*, Décima Edición, México, Porrúa, 2017, p. 267.

³⁴ *Ídem*.

Lessona consideraba a la confesional como la declaración judicial o extrajudicial (espontanea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente), mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce de manera total o parcial la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de tener efectos jurídicos.³⁵

Se estima también que la confesión es la declaración vinculativa de parte que contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.³⁶

Escriche, con precisión, señala que la confesional es la declaración o reconocimiento que hace alguna persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho.³⁷

Alvarado Velloso, desde un punto de vista más pragmático, consideraba que la prueba confesional es el resultado que puede lograrse - o no- mediante la declaración de una de las partes del proceso y que contiene la aceptación que ella hace respecto de hechos propios o del conocimiento que tiene sobre ciertos hechos. En ambos supuestos, el resultado es contrario a su propio interés.³⁸

Para Arellano García, en la confesional como una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado.³⁹

³⁵ Lessona, Carlo, *op. cit*, p. 156

³⁶ Ayala Escorza, María del Carmen y García Alonso, *op. cit*, p. 359.

³⁷ Escriche, Joaquín, *op. cit*, p.140.

³⁸ Alvarado Velloso, *op. cit*, p. 474.

³⁹ Arellano García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Decimo Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 2011, p.261.

Ugo Rocco, reflexiona que la confesión es la declaración de una de las partes acerca de la verdad de los hechos propios que producen efectos jurídicos en contra de quien siendo capaz los hace libre y formalmente en juicio.⁴⁰

Los maestros Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, estimaban que la prueba confesional es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.⁴¹

Aubry y Rau, Mattiolo y Bonnier juzgaban que la confesional es el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho, susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.⁴² De la misma forma, Ovalle Favela consideraba que era la declaración vinculatoria de parte, la cual tiene admisión de que determinados hechos propios son ciertos.⁴³

Por su parte, Lessona precisaba que la confesión es la declaración judicial o extrajudicial (espontanea o provocada), con la cual una parte, capaz de obligarse, con el ánimo de suministrar a la otra una prueba con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho, que es susceptible de efectos jurídicos.”⁴⁴

⁴⁰ Rocco, Ugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2ª reimpresión, traducción Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Rendin, Bogotá - Buenos Aires, Editorial Temis- D Palma, 1983 p.434.

⁴¹ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vigésimo novena edición, México, Editorial Porrúa, 2014, p.293.

⁴² Mateos Alarcón, Manuel *Estudios sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Edición Juan Luis Carranca y Felipe José Rodea Cruz, 1991, p. 33

⁴³ Ovalle Favela José, *op. cit*, p. 153.

⁴⁴ Mateos Alarcón, *op. cit*, p. 33

Finalmente, para el suscrito, la confesional es una declaración que realiza una persona con capacidad de obligarse o su representante respondiendo de forma positiva o negativa las posiciones que le habrá de formular su contraparte y cuyos efectos probatorios serán plenos en todo lo que manifieste en su perjuicio.

d) Declaración de parte, su relación con la prueba confesional

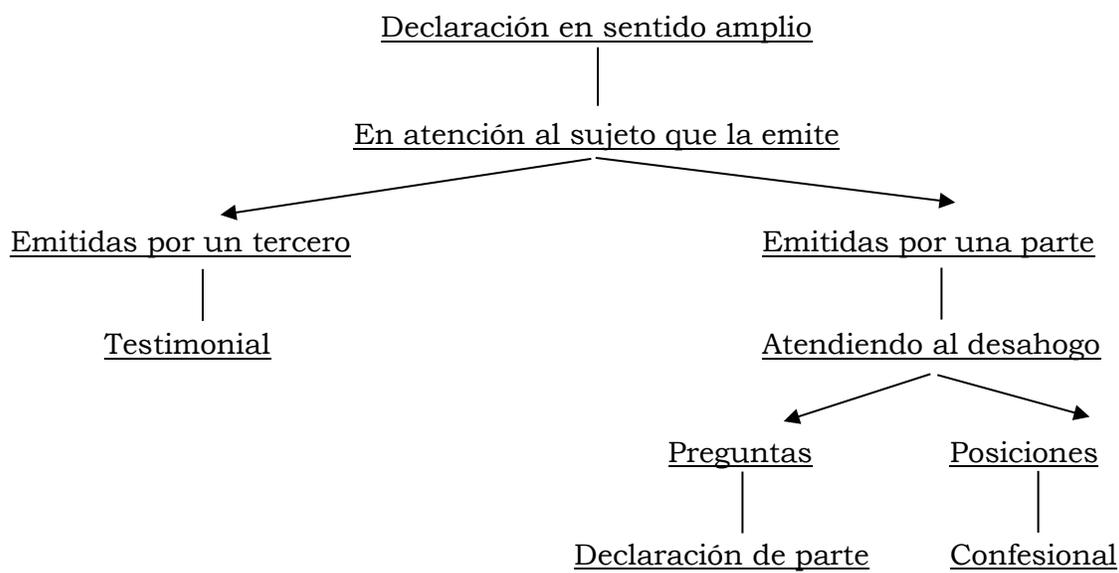
Tal como se desprende de las definiciones precisadas en el apartado que antecede, la confesional, en esencia, es una declaración emitida por una de las partes litigantes cuyas consecuencias jurídicas se producirán en perjuicio de la parte confesante.

De lo anterior se desprende que su relación con la prueba materia del presente trabajo radica esencialmente en dos aspectos: (i) ambas son declaraciones que se realizan dentro del procedimiento y (ii) ambas son realizadas por las partes en conflicto dentro de un juicio (actor (es) o demandado(s)).

Si bien es cierto que las referidas semejanzas podrían llevar a la aparente conclusión de que la confesional es lo mismo que la declaración de parte, también lo es que las definiciones proporcionadas por los juristas previamente citados no especifican la forma en que habrá de desahogarse la prueba confesional (lo que, desde luego, resulta una diferencia trascendental). En ese sentido, se precisa que en atención a lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria a la materia mercantil, la confesional habrá de desahogarse mediante la absolución de posiciones.⁴⁵

⁴⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles, última reforma publicada el 9 de abril de 2012, México, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo17190.pdf>

En ese sentido y a efecto de evitar futuras confusiones, se precisa que la declaración en sentido amplio es el origen de la de parte, de la testimonial y de la confesional (todas se desahogan mediante la exposición o reconocimiento de hechos de forma oral). No obstante, se realiza una primera distinción al separarlas en atención al sujeto que la emite (tercero ajeno al juicio o parte litigante) y una segunda distinción en atención a la forma en que habrá de desahogarse (mediante posiciones o a través de preguntas abiertas). Al respecto se presenta el siguiente cuadro.



De lo anterior, se desprenden las semejanzas que guardan la confesional con la declaración de parte, así como las distinciones que entre ambas se pueden resaltar y que se estiman se suma relevancia para la comprobación de la hipótesis del presente trabajo.

“No estoy de acuerdo con lo que dices, pero defenderé con mi vida tu derecho a expresarlo.”

-Voltaire

CAPÍTULO CUARTO

CARACTERÍSTICAS DE LA DECLARACIÓN DE PARTE

CAPÍTULO CUARTO.- CARACTERÍSTICAS DE LA DECLARACIÓN DE PARTE

Una vez precisadas las instituciones que sirven como antecedente (al menos regulado) a la prueba declaración de parte, resulta pertinente entrar al estudio exhaustivo de las características de la prueba materia del presente trabajo.

a) Definición

Para Kielmanovich, la declaración de parte es aquella por virtud de la cual se permite al juez formar su convicción respecto de la existencia de los hechos alegados de forma fluída y de primera mano, ya sea que a través de las preguntas se descubran sus matices –oscurecidos en las posiciones al amparo de lacónicas afirmaciones y/o negaciones, carentes de toda virtualidad legal, y convengamos también moral – o se deduzcan claros indicios a partir de su comportamiento, sin perder de vista que por la redacción de las preguntas (a diferencia de las posiciones), las respuestas que constituyan propiamente confesión, difícilmente podrán suponerse producto del error del confesante, como sí podrían considerarse en el supuesto de la absolución.⁴⁶

Así, el propio Kielmanovich sostenía que la declaración de parte tiene mayores posibilidades de encontrar la verdad que la prueba de posiciones (confesional), ya que tiene mayor flexibilidad que permite adaptar su forma al concreto contenido de la pregunta, pues no necesariamente podrá dar lugar o limitarse a verdaderas confesiones judiciales, sino que a aclaraciones respecto de los hechos que interesan a la litis, y, en caso de silencio, incomparecencia o contradicciones, a indicios extraídos o deducidos de

⁴⁶ Kielmanovich, Jorge L., *Medios de Prueba*, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1996, p.328-329.

comportamiento procesal observado por las partes durante el curso del debate.⁴⁷

Para el tesista Hernández Varela, la declaración de parte es facultad, capacidad o posibilidad legalmente atribuida a una parte para poder interrogar de manera clara, precisa y directa a su contraparte en el juicio con la finalidad de obtener información tendiente a probar sus acciones, defensas, excepciones, esclarecer dudas, obtener nueva información, evidenciar conductas procesales, obtener confesiones, etc.⁴⁸

Para Torres Cuevas, la declaración de parte es el medio de prueba por medio del cual las partes pueden realizarse preguntas recíprocamente con las observaciones e intervenciones del juzgador. Este podrá interrogar a las partes para el esclarecimiento de los hechos.⁴⁹

La doctrina también ha considerado que la declaración de parte es compuesta de preguntas, sólo que éstas son preguntas abiertas, e incluso pueden ser tendenciosas; no existe formato preestablecido para hacer preguntas, sólo que éstas sean objeto del debate. Las preguntas pueden ser inquisitivas y aún no referirse a hechos propios del declarante, pues basta que sean de su conocimiento. En caso de que el absolvente no comparezca, no se le puede declarar confeso, sino que se emplearán las medidas de apremio que la ley establece.⁵⁰

En ese sentido, para el suscrito, la declaración de parte se puede definir como el medio de prueba por virtud del cual, a través de un

⁴⁷ *Ibidem*, p.293.

⁴⁸ Hernández Varela Eduardo Arnulfo, *Declaración de parte, en el sistema judicial mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p.21.

⁴⁹ Torres Cuevas, Cosme Adrián, *La prueba de declaración de parte*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 101.

⁵⁰ Ayala Escorza, María del Carmen y García Alonso, *op. cit*, p. 360.

interrogatorio libre y flexible, las partes obtienen de sí mismas o de su contraparte confesiones que le son útiles al procedimiento para el esclarecimiento de la verdad en determinada contienda judicial.

b) Fases y etapas

Dentro del procedimiento, la declaración de parte presenta los siguientes momentos particulares que le permitirán cumplir con sus objetivos probatorios.,

I.- Oportunidad

La Real Academia Española ha precisado que el término oportunidad se refiere al “*momento o circunstancia oportunos o convenientes para algo*”⁵¹. En el contexto de lo jurídico-procesal deberemos entender que es el momento conveniente (por así establecerlo la ley, el juez o un contrato) para ejercer cualquier acto procesal, en este caso, para ofrecer la prueba de declaración de parte.

Dentro del Código de Comercio no se encuentra regulación especial que establezca cuál es el momento procesal oportuno para ofrecer la declaración de parte.

En este sentido, y atendiendo a la naturaleza y a la proximidad de características técnicas de la declaración de parte con la prueba confesional, planteamos que el momento procesal para ofrecerla deberá, en congruencia con los artículos 1214 y la fracción VIII del artículo 1378 del Código de Comercio. Es decir, deberá ofrecerse desde los escritos de demanda y

⁵¹ <https://dle.rae.es/?id=R6yLLNa>

contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas.⁵²

Asimismo, respalda nuestra conclusión lo esgrimido por nuestros más Altos Tribunales al indicar que sólo las pruebas documentales, por constituirse extraprocesalmente, se encuentran sujetas a ser ofrecidas desde los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta. Concluyendo que el periodo probatorio que se concede a las partes con posterioridad a que exhibieron sus escritos de demanda y contestación se debe entender reservado para el ofrecimiento de las probanzas que deban constituirse en el proceso, como la prueba testimonial, pericial, confesional y demás relativas o las documentales que tuvieran el carácter de supervenientes.

Al respecto se transcribe el criterio que sustenta tal conclusión:

“DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. FINALIDAD QUE PERSIGUE SU EXHIBICIÓN EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN. Las hipótesis normativas previstas en el artículo 1061, fracciones III y IV, del Código de Comercio, establecen la obligación genérica para las partes de presentar con sus escritos de demanda o contestación, según sea el caso, los documentos que tengan en su poder y que sirvan para acreditar los hechos ahí expuestos. En sentido estricto, establece que, si los hechos en que se fundan las acciones o excepciones constan en documentos y éstos se encuentran en poder de las partes, tienen la

⁵² Código de Comercio, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 28 de marzo de 2018, México, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo38904.pdf> p.216 y 256.

obligación de anexarlos a sus escritos de demanda o contestación, con las siguientes excepciones: 1. Si dichos documentos no estuvieran en poder de las partes, deben anexar a sus escritos respectivos copia simple de la solicitud de expedición de copia certificada de ellos, sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encontraron sus originales; 2. En caso de que no tuvieran las partes a su disposición dichos documentos, deben manifestar bajo protesta de decir verdad las causas por las cuales no estuvieron en la aptitud de anexarlos a sus escritos de demanda o contestación, a efecto de que el Juez ordene, a costa del interesado, su expedición al responsable de ello. La prueba documental es un medio de convicción que se constituye extraprocesalmente, toda vez que la ley no establece su conformación en el proceso sino que resulta independiente de éste, por ende, resulta lógico que el legislador haya exigido su exhibición desde el propio escrito de demanda, a efecto de agilizar el procedimiento mercantil, ya que lo único que resta en éste respecto de aquélla es que se efectúen los medios de control que la ley prevé a efecto de que pueda generar plena convicción en el juzgador de la existencia de los hechos que pretenden demostrarse con la misma; de tal manera que el periodo probatorio que se concede a las partes con posterioridad a que exhibieron sus escritos de demanda y contestación se debe entender reservado para el ofrecimiento de las probanzas que deban constituirse en el proceso, como las pruebas testimonial, pericial, confesional y demás relativas o las

documentales que tuvieran el carácter de supervenientes.”⁵³

En ese sentido, el criterio que antecede confirma que, en la suposición no concedida de que a la declaración de parte no le apliquen las reglas de la confesional, su ofrecimiento, aun así, puede hacerse desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas. Lo anterior, toda vez que es una prueba que habrá de constituirse durante el proceso.

II.- Pertinencia

La pertinencia consiste en la idoneidad para llegar al conocimiento de la verdad.

Así, nuestros más Altos Tribunales (de una interpretación a *contrario sensu*), han establecido que son idóneas aquellas pruebas que son aptas para justificar el hecho de que se trate, porque la ley la exija, o cuando por razón lógica o natural el hecho sea demostrable exclusivamente a través del medio ofrecido.

Al respecto, y en obsequio a la claridad, se transcribe el referido antecedente de derecho:

“PRUEBA NO IDONEA. CONCEPTO. Procesalmente, debe estimarse no idóneo a un medio de prueba, cuando no sea apto para justificar el hecho de que se trate, porque la ley exija otro, o cuando por razón lógica o

⁵³ 170327. I.3o.C.662 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 2266.

natural el hecho sea demostrable exclusivamente a través de un medio particular, distinto del ofrecido.”⁵⁴

En este sentido, tenemos que el resultado del desahogo de la declaración de parte tiene el carácter de confesión *lato sensu*, por lo que en atención al artículo 1287 del Código de Comercio, la segunda emitida por virtud de la primera constituirá prueba plena siempre y, por tanto, resultará idónea cuando (i) sea hecha por persona capaz de obligarse; (ii) sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; (iii) sea de hecho propio y concerniente al negocio y; (iv) se haya hecho conforme a las prescripciones del Capítulo XIII del Código de Comercio.⁵⁵

III.- Preparación

Para el correcto desahogo de la declaración de parte, es menester que se cumpla con los siguientes requisitos que, aunque no son legales, ante la falta de regulación, se toman las reglas de la prueba confesional por ser ésta la que más se le parece:

a) Notificación personal al absolvente

En atención a lo que dispone el artículo 1224 del Código de Comercio, la notificación de la prueba confesional deberá ser de carácter personal⁵⁶. En ese sentido, se estima que para la declaración de parte se deba exigir el mismo requisito a efecto de no transgredir derechos fundamentales del absolvente.

⁵⁴ 247152. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 480.

⁵⁵ Código de Comercio, *op. cit*, p. 236.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 218

Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por nuestros más Altos Tribunales:

“NOTIFICACION PERSONAL, SU OMISION. EL ACUERDO QUE TIENE POR CONFESO FICTAMENTE AL ABSOLVENTE, CONSTITUYE UNA VIOLACION AL PROCEDIMIENTO. La falta de notificación personal al absolvente, constituye una violación a las normas del procedimiento que lo dejan en estado de indefensión, si con motivo de dicha omisión es declarado confeso fictamente, ya que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 742, fracción VI y 788 de la Ley Federal del Trabajo, la junta debe citar a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, con el apercibimiento de tenerlos por confesos de las posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, razón por la que si la junta omite notificar personalmente al absolvente el acuerdo que lo tiene por confeso fictamente, constituye una violación al procedimiento.”⁵⁷

En ese orden de ideas y a efecto de no dejar en estado de indefensión al que habrá de contestar el cuestionario presentado por el oferente de la prueba, deberá de notificarse personalmente.

Finalmente, es menester precisar que tal requisito únicamente habrá de operar cuando se trate de la declaración de parte contraria, lo anterior

⁵⁷ 223979.Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, Pág. 323.

toda vez que resultaría innecesario que el oferente de la prueba solicite notificación a sí mismo. Por el contrario, estimamos que la única formalidad al respecto será la de comprometerse a acudir el día y hora que se señale a efecto de desahogar la referida prueba, tal como lo dispone por analogía el artículo 1262 del Código de Comercio.⁵⁸

b) Presentación del cuestionario

Por lo que hace al cuestionario, se estima que su presentación atiende a las reglas del pliego de posiciones para la prueba confesional. Es decir, como lo dispone el artículo 1223 del Código de Comercio deberá presentarse en sobre cerrado y guardarse en el secreto del tribunal asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.⁵⁹

IV.- Ofrecimiento

La declaración habrá de ofrecerse en tiempo (como se precisó en el apartado de oportunidad) y mediante escrito en el que se deberán cumplir las disposiciones que establece el artículo 1198 del Código de Comercio. Es decir, debe ofrecerse (i) expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con la misma, (ii) así como las razones por los que el oferente considera que demostrará sus afirmaciones.⁶⁰

V.- Admisión

La prueba de declaración de parte deberá de ser admitida por regla general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1205 del Código de

⁵⁸ Código de Comercio, *op. cit.*, p.231.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 218.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 214.

Comercio⁶¹, en todos los casos. Lo anterior, toda vez que el referido medio es un elemento que puede producir convicción en el ánimo de juzgador acerca de hechos controvertidos o dudosos.

Excepcionalmente no se admitirá la referida prueba, al tenor de lo que dispone el artículo 1198 del Código de Comercio, *(i)* cuando no se expresen claramente los hechos que se traten de demostrar, *(ii)* cuando no se precisen las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones y *(iii)* cuando su ofrecimiento afecte la moral o al derecho.⁶²

Adicionalmente, el Código de Comercio en su artículo 1269⁶³ contempla la posibilidad de que en juicio se ofrezca y admita la prueba declaración de parte. Si bien se refiere al proceso en el extranjero, por principio de mayoría de razón, estimamos que es admisible en cualquier proceso.

Respalda lo anterior, lo manifestado por el artículo 1272 del Código de Comercio al expresar que el tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes.⁶⁴

A nuestra misma conclusión arriba Vicente Fernández Fernández al señalar que “al no haber disposición expresa que prohíba la declaración de parte como medio de prueba y si, por el contrario, algunas referencias a la misma, consideramos que no debe existir impedimento alguno, fuera de los aplican a todas las pruebas, para que el juzgador admita dicho medio de prueba, que deberá desahogarse conforme a la reglas de la testimonial, con

⁶¹ *Ibidem*, p. 215.

⁶² *Ibidem*, p. 214.

⁶³ *Ibidem*, p. 232.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 233.

la única diferencia que el deponente no será un tercero, sino una de las partes.”⁶⁵

Por su parte, coincide con nuestro pensamiento Eduardo Castillo Lara al manifestar textualmente que “esta prueba está reconocida como un elemento probatorio en el art. 1205 del Cco, sin embargo, dicho ordenamiento fue omiso en señalar cómo se ofrece y desahoga. Considero que por ello procede la aplicación supletoria del CFPCo de los códigos de procedimientos civiles de las entidades en que se tramite el juicio respectivo, si es el caso.”⁶⁶

Esta consideración, se encuentra en concordancia con el criterio de los impartidores de justicia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México⁶⁷ al manifestar que la doctrina admite la existencia de tres sistemas de pruebas y que la legislación nacional ha adoptado el sistema “en el cual se hace un enunciado general enunciativo de los medios de convicción sancionados por la experiencia forense y que están sujetos a las reglas que orientan hacia los mejores resultados, dejando abierta la posibilidad de uso de medios probatorios no incluidos en la lista legal y que estarán sujetos a la libre recepción y la libre apreciación ulterior por el juzgador”⁶⁸.

En este mismo tenor, Peña Oviedo precisa y sugiere que la redacción del artículo 1205 del Código de Comercio “debió haber sido la siguiente:

⁶⁵ Fernández Fernández, Vicente, *Derecho Procesal Mercantil y Juicio Oral*, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 2012, p. 144 y 145.

⁶⁶ Castillo Lara, Eduardo, *Procedimientos mercantiles*, México, Editorial Oxford, 2008, p. 182.

⁶⁷ Mediante decreto publicado en la Gaceta del Gobierno de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016 se instruyó que todas las menciones bajo la denominación de Distrito Federal, deberán entenderse como Ciudad de México.

⁶⁸ Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *Código de Comercio Comentado*, México, Editorial Porrúa, 2016, p.843.

En los procedimientos contenciosos mercantiles, será admisible todo medio de prueba, excepto las que se encuentran en contra de la moral y el derecho.

Con dicha concepción se estima que cumple en forma con las características generales para no limitar el contenido de la prueba, al encontrarnos en forma exclusiva a la integración del carácter de la prueba y su objeto esperado, la cual se hace consistir en la comprobación de los hechos materia de la litis.”⁶⁹

VI.- Desahogo

Por lo que hace al desahogo, la prueba de declaración de parte se realiza mediante preguntas libres que formula la parte oferente al declarante, sin más limitación que éstas se encuentren relacionadas con los hechos. Así, se formularán al declarante las preguntas previamente calificadas de legales por el juez, quien resolverá las objeciones planteadas en caso de formularse.

De lo anterior se destaca que las preguntas pueden ser sobre hechos no propios, siempre y cuando le consten al declarante y tengan relación directa con la litis.

Finalmente, se destaca que el Juez debe buscar con todas las medidas de apremio que se encuentren a su alcance que la prueba se desahogue. Es decir, ante la incomparecencia del declarante o la negativa o evasión para responder diversos cuestionamientos, se deberá imponer multa y, en su

⁶⁹ Peña Oviedo, Víctor, *Código de Comercio comentado, concordado, interpretado, con jurisprudencia y formularios sistematizados por artículo*, México, Editorial Flores, 2014, p. 789-790.

caso, el arresto hasta por 36 horas. Lo anterior, toda vez que, dada su naturaleza, la confesión ficta no resulta idónea para la declaración de parte.

VII.- Valoración

La declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, hará prueba plena si cumple con los requisitos de *(i)* ser hecha por persona capaz de obligarse, *(ii)* ser hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, *(iii)* realizarse sobre un hecho propio y concerniente al negocio, *(iv)* que se haga conforme a las prescripciones del capítulo XIII del referido Código.⁷⁰

c) Clasificación

A efecto de desarrollar el presente tema, se utilizará la clasificación de las pruebas propuesta por Davis Echandia.⁷¹

I.- Procesales y extraprocesales

La presente clasificación atiende al momento en el que se puede generar la declaración de parte. Es decir, si se realiza dentro del procedimiento, o bien, fuera de él.

Según el autor de la presente clasificación, la única diferencia visible ante ambas declaraciones sería el valor probatorio que una tendría con respecto a la otra. El valor probatorio de la declaración obtenida dentro del procedimiento, en atención a lo que dispone el numeral 1287 del Código de Comercio⁷², en tanto que la declaración generada por escrito, por

⁷⁰ Código de Comercio, *op. cit.*, p. 236.

⁷¹ Devis Echandia, *op. cit.*, p.563.

⁷² Código de Comercio, *op. cit.*, 236.

conversación o por algún otro medio, habrá de requerir perfeccionarse para generar convicción plena del hecho que pretende demostrarse.

II.- Documentales u orales.

La declaración de parte tiene como fuente diversos medios que pueden ser de carácter oral o escrito. En caso de que se realice escrita, ésta se emitirá ante notario público, en un documento privado, o en un escrito presentado al tribunal como podría ser la demanda y la contestación. Por lo que hace a la declaración oral, será la que de forma verbal y ante presencia judicial se realice durante la audiencia de desahogo de pruebas. A esta última, es a la que se limita el presente trabajo.

III.- Espontanea o por interrogatorio.

Habrá declaración de parte espontanea si la parte toma iniciativa y emite una declaración sin que medie cuestionamiento alguno con fines procesales, dentro o fuera del proceso.

Además, la declaración de parte puede producirse como resultado de un interrogatorio de otra de las partes, de un tercero interviniente o de preguntas formuladas por el juez de forma oficiosa.

IV.- Formal e informal

Esta distinción se desprende de la manera en que se desahoga la confesión. Será formal cuando se realiza satisfaciendo los requisitos especiales establecidos por la Ley. Encontramos esta declaración de forma más común en la declaración que emana de la confesional. Por otro lado, las declaraciones informales se pueden encontrar de forma verbal o escrita, en simples conversaciones ante funcionarios públicos o individuos

particulares, en documentos privados de toda clase o en documentos públicos. Se considera que las declaraciones son informales cuando surgen por iniciativa del declarante, en el curso de una audiencia, en la demanda, contestación o en algún memorial posterior

V.- Con fines probatorios, constitutivos, informativos o aclaratorios

A efecto de brindar mayor claridad en la explicación de la presente clasificación, se transcribe la interpretación que Hernández Varela⁷³ hizo sobre este tópico de Davis Echandia:

La declaración de parte procesal o extraprocesal en sus dos modalidades escrita u oral pueden o no tener una finalidad probatoria.

Ejemplo de declaración de parte extraprocesal con fines de prueba es la que se hace oralmente ante terceros con motivo de la firma de un contrato privado de compraventa para que éstos den fe del acuerdo o negocio firmado y queden en calidad de testigos de este.

Lo mismo ocurre cuando hablamos de que los padres de un menor acuden ante el Oficial del Registro Civil con motivo de obtener su registro y respectiva acta, y ante él y testigos manifiestan y reconocen la paternidad del menor. Así, en dicha oficina se formula una declaración de parte extraprocesal con fines constitutivos.

Por ejemplo, la declaración de parte sin fines de prueba es aquella que se realiza con motivo de la constitución de una sociedad mercantil ya que en la legislación nacional se exige, para la existencia válida de una persona moral, que ésta se encuentre registrada en una escritura pública. Ello es así

⁷³ Hernández Varela Eduardo Arnulfo, *op. cit.*, p.23 y 24.

porque la finalidad específica de ese acto es que quede constituida una relación jurídica material que dé vida a la sociedad.

Las conversaciones realizadas entre amigos, familiares o entre partes y ante terceros en los cuales se dé publicidad al acto; negocio, o para informarles de una obligación adquirida.

VI.- Mediante interrogatorio libre o informal y por interrogatorio regulado o formal.

La presente clasificación se refiere a la declaración en sentido amplio. Por tal motivo es menester precisar que el interrogatorio libre o informal es el que se estudia en el presente trabajo de investigación (declaración de parte) en tanto que el interrogatorio regulado o formal es el que comprende la prueba confesional.

d) Importancia

Una vez delimitado y explicado cuál es el objeto de estudio del presente trabajo, ha quedado evidenciada la relevancia que la referida prueba tiene para el sistema probatorio mexicano. En ese sentido, se precisa en qué ámbitos resulta relevante para el desarrollo exitoso y justo de una contienda judicial.

I.- Proporciona elementos subjetivos como son las razones y motivos que las partes tenían frente a la celebración de un acto jurídico.

La libertad e informalidad en la formulación de cuestionarios, provoca que las respuestas puedan estar dotadas de mayor amplitud. Es decir, en ocasiones, es indispensable conocer cuál era el ánimo y los motivos por los

que las partes se quisieron obligar en determinado acto jurídico. A través de preguntas cuyo resultado se encuentra limitado a una respuesta afirmativa o negativa, difícilmente se podrá conocer cuál fue el ánimo, la intención, los alcances que cada parte pretendía en la celebración de determinado acto jurídico.

La declaración de parte permite generar preguntas de las que de forma directa o indirecta se a conocer diversas circunstancias tales como: (i) cuál era el ánimo de las partes o (ii) qué razones y motivos tuvieron para la suscripción de determinado acto jurídico. Lo anterior, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso, otorgarán al juzgador un conocimiento más amplio sobre los hechos en una controversia y podrá decidir con fundamento en verdad y derecho.

En ese sentido, tenemos que la declaración de parte es importante para la solución de controversias porque brinda a los juzgadores elementos con los que, de otra forma, y mediante alguna otra prueba no obtendrían.

II.- En algunos países está sustituyendo a la prueba confesional.

De acuerdo con Ovalle Favela la confesión que durante mucho tiempo fue considerada como la reina de las pruebas, ha ido perdiendo cada vez más su importancia. En algunos países, como Inglaterra, Austria y Alemania, ha sido sustituida por la simple declaración o testimonio de parte. Este paso de la confesión a la declaración de parte ha implicado, entre otras cosas, la liberación del interrogatorio –que ya no queda limitado por la formula cerrada de las posiciones- y la supresión de la fuerza vinculativa de la prueba- al dejar de ser valorada en forma tasada y quedar a la libre apreciación del juzgador.⁷⁴

⁷⁴ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, Novena Edición, México, Editorial Oxford, 2003, p.169.

En estas condiciones, esta prueba es relevante porque en el contexto mundial se encuentra sustituyendo a la prueba que, en el marco legal mexicano, goza de mayor relevancia. Por lo que, para estar a la vanguardia probatoria, su regulación resulta imperante.

III.- Le atribuye mayor expedites al procedimiento en el desahogo de las pruebas.

Aun cuando con la prueba confesional se pueda demostrar diversos hechos, lo cierto es que la prueba de declaración de parte permite un desahogo más fluido y expedito en ciertos casos. Además con dicha prueba se obtiene mayor y mejor información sobre los hechos litigiosos.

Cuando, por ejemplo, hablamos de enlistar facultades con las que se cuenta en un contrato que no se encuentra plasmado en papel, o bien, al que se le amplió de forma tácita el volumen de facultades u obligaciones de alguna de las partes, resultaría oneroso preguntar potestad por potestad u obligación por obligación para conocer con cuáles contaba determinada persona y con cuáles no. La declaración de parte permite elaborar una pregunta general, pero clara, para conocer un cúmulo de facultades u obligaciones. Bastará con un “Precise con qué facultades contaba usted por virtud del contrato que tenía con el señor “A””, para obtener el resultado buscado.

En este sentido, resulta diáfano que la declaración de parte es importante para el proceso jurisdiccional porque reduce el tiempo en el desahogo de pruebas.

III.- Permite aclarar cuestiones ambiguas planteadas por las partes.

A veces las partes en determinada controversia, por negligencia o estrategia, omiten precisar cuestiones que resultan necesarias para acreditar la procedencia de la acción o de determinada excepción. En estos casos, el interrogatorio libre que prevé la declaración de parte permitirá aclarar cuestiones omitidas en los escritos de contestación y demanda. Se aclara que la prueba únicamente se debe hacer para aclarar cuestiones omitidas, no así variar o ampliar la litis.

Es decir, para evitar la procedencia de la excepción de prescripción del derecho, el actor, por estrategia, omite precisar qué día exactamente conoció de determinado hecho que da origen a la disputa y solamente precisa el mes y el año. Durante el desahogo de la declaración de parte se le podrá preguntar al actor qué día exactamente conoció del daño a que hace alusión en su escrito inicial de demanda y así conocer desde qué fecha comenzó a correr el término para interrumpir la prescripción de la acción.

En ese contexto, se demuestra que la declaración de parte resulta importante para acreditar hechos omitidos por las partes en sus escritos de demanda y contestación, generando que la resolución del juzgador sea lo más completa posible.

e) Especies

Si bien es cierto que en principio el objetivo de la declaración de parte es obtener de la parte contraria confesiones respecto de hechos constitutivos de disputa, también lo es que nada debe impedir que el oferente de la prueba también presente su versión ante el juzgador sobre los hechos que reclama.

En ese sentido, podemos distinguir entre dos tipos de declaración de parte: *(i)* declaración de parte propia y *(ii)* declaración de parte contraria.

I.- Declaración de parte propia

Por virtud de lo dispuesto por el artículo 1205 del Código de Comercio, será tomada como prueba la declaración de las partes. De lo anterior no se desprende con toda claridad si la norma también prevé el ofrecimiento de la declaración de parte propia o si únicamente se refiere a la de parte contraria.⁷⁵

A este respecto Rivera Morales ha precisado que la posibilidad de que una parte solicite su propio interrogatorio como medio de prueba ha sido admitida en el sistema adversarial. En el *Civil Law* realmente no se ha contemplado esa posibilidad. La doctrina que se opone ha presentado diversos argumentos, como, no hay tradición histórica legislativa sobre el asunto, las partes tuvieron la oportunidad para presentar su caso en la demanda/contestación y que un interrogatorio puede dar pie a nuevas alegaciones. Quienes sostienen la pertinencia de la promoción de la propia declaración alegan que se resiente el derecho a la defensa al no permitirse su propia declaración, no es posible introducir nuevos hechos porque ya están fijos nuevamente y su declaración debe versar solo sobre los hechos controvertidos y el juez tiene facultad para controlar esta situación y, finalmente que debe ser valorada conforme a la sana crítica.⁷⁶

En apreciación del suscrito, se considera que el ofrecimiento de la declaración de parte propia resulta innecesario y puede provocar confusiones sobre la fijación de la litis. No se considera que se prive al litigante de ofrecer su propia declaración, puesto que ella se encuentra en todos los hechos que ha manifestado en su demanda, contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción y todo lo que no se encuentre

⁷⁵ Código de Comercio, *op. cit.*, p. 215

⁷⁶ Rivera Morales, Rodrigo, *op. cit.*, p. 237.

ahí no puede ser hecho valer con posterioridad, por lo que resultaría innecesario su ofrecimiento. No obstante, se estima que el juzgador de oficio sí puede interrogar a cualquiera de las partes a efecto de allegarse de todos los medios que tiene a su alcance para emitir su decisión final.

En este sentido, la comprobación de la hipótesis en la presente tesis se limitará únicamente a la declaración de parte contraria.

II.- Declaración de parte contraria

La declaración de parte contraria es aquella que se ofrece para obtener la confesión de su contraria, citándola a comparecer para que responda diversos cuestionamientos realizados por el oferente de la prueba, así como por el juez.

“Nuestros tribunales tienen sus defectos, como los tienen todas las instituciones humanas, pero en este país nuestros tribunales son los grandes niveladores, y para nuestros tribunales todos los hombres han nacido iguales.”

Harper Lee (Matar a un Ruisenor)

CAPÍTULO QUINTO

DERECHO COMPARADO

CAPÍTULO QUINTO.- DERECHO COMPARADO

a) Análisis de la declaración de parte en el juicio oral civil regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La declaración de parte se encuentra regulada por lo dispuesto en los artículos 1060, 1061 y 1062 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, únicamente en el capítulo que regula el juicio oral.

I.- Ofrecimiento

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1060 del Código en estudio⁷⁷, se podrá ofrecer la prueba en los escritos de demanda y contestación, reconvencción y contestación de ésta.

Por virtud de lo ordenado, se podrá ofrecer la declaración de parte propia que realiza el oferente de la prueba y la declaración de la parte contraria.

Esta implementación refuerza la teoría de que la declaración de parte persigue fines distintos y que tiene mayores alcances que la confesional, en el entendido de que ésta sólo puede ser desahogada por la parte contraria.

II.- El interrogatorio

Tal como se desprende de lo dispuesto por el artículo 1061 del Código en estudio⁷⁸, el interrogatorio deberá ser oral. Se destaca nuevamente una

⁷⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, última reforma publicada el 5 de mayo de 2016, México, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Ciudad%20de%20Mexico/wo29083.pdf>, p. 254.

⁷⁸ *Ídem.*

diferencia entre la confesional y la declaración de parte, toda vez que la primera se desahoga mediante pliego de posiciones (escrito) y la segunda necesariamente de forma oral durante la audiencia.

Es menester precisar que si bien es cierto la prueba confesional puede desahogarse mediante la formulación oral de posiciones durante la audiencia, también lo es que hacerlo únicamente de esta forma pone en riesgo el desahogo de la prueba ante la incomparecencia del absolvente, toda vez que, en este caso, no se podrán formular posiciones y, no podrá haber declaración de confesión tácita. En ese sentido, aunque la confesional permite el desahogo únicamente oral, tal formulación desprotege al oferente de la prueba, contrario a lo acontecido con la declaración de parte.

El interrogatorio deberá referirse a hechos controvertidos, es decir, en obsequio a la economía procesal, no deberán formularse preguntas sobre hechos reconocidos por ambas partes o que de común acuerdo hayan sido calificados como hechos no controvertidos, en atención a lo que dispone la fracción III del artículo 1000 del Código en estudio.”⁷⁹

Por lo que hace a la forma en que deberán estar estructuradas las preguntas que conforman el interrogatorio, éstas podrán ser abiertas o cerradas. Es decir, la formulación de la pregunta podrá ser de tal forma que sólo admita una respuesta entre varias opciones, o bien, que permita al que responde una narración de hechos en concreto.

Por ejemplo:

Pregunta abierta: “¿Podría usted indicar a través de qué medios notificó la terminación del contrato al demandado?”

⁷⁹ *Ibidem*, p.232.

En este caso, la respuesta deberá contener narración de elementos suficientes que permitan identificar cómo fue que sucedió la hipotética notificación de terminación de contrato. Sin mayor limitación que la respuesta se limite a precisar tal circunstancia.

Pregunta cerrada: “¿Reconoce usted como suya la firma estampada en el contrato presentado como anexo único?”

En este caso las posibles respuestas se encuentran limitadas a sólo un par de respuestas: “sí” o “no”.

b) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla

La declaración de parte en el Estado de Puebla se encuentra reconocida como un medio de prueba de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 240 del Código en estudio⁸⁰. Es importante resaltar que en el referido ordenamiento se sustituyó la confesional y en su lugar se colocó la declaración de parte. Al respecto, no se considera acertada la modificación, toda vez que, como lo hemos expresado, ambas pruebas persiguen fines distintos, por tanto, una no puede sustituir a otra.

En lo particular, la prueba en estudio se encuentra regulada por los numerales 248 a 264 del Código de la materia. Es menester resaltar que la regulación es más amplia con respecto a otros ordenamientos, lo anterior en atención a que, como se ha expresado, en el estado de Puebla se sustituyó la prueba confesional con la declaración de parte, por lo que la reglamentación se realizó de forma más exhaustiva.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 60 y 61.

I.- Materia de la prueba

De conformidad con el artículo 248 del Código de que se trata, las partes tienen el deber de declarar sobre hechos propios y ajenos que sean de su conocimiento y que estén relacionados con la litis.⁸¹

En ese sentido se evidencia lo que se ha venido manifestando en el presente trabajo respecto de que la confesional y la declaración de parte persiguen fines distintos. Mientras la confesional únicamente se debe limitar a hechos propios, la declaración puede versar sobre hechos ajenos siempre y cuando éstos sean del conocimiento del interrogado y exista relación con la litis.

II.- Representación

En atención a lo dispuesto por el artículo 251 del Código Adjetivo de Puebla, los representantes o mandatarios judiciales, sólo podrán responder a nombre de su representado las preguntas que se les formulen cuando por causas no imputables a la voluntad de éste, debidamente acreditadas a juicio del Tribunal, no pueda comparecer personalmente. Asimismo, determina que, si el mandatario manifiesta ignorar los hechos, o responde con evasivas se tendrán por ciertos aquellos sobre los que se le cuestione.⁸²

Por lo que hace al cesionario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código en análisis, se considerará a éste como apoderado

⁸¹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, última reforma publicada el 17 de marzo de 2016, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96579.pdf>, p. 61.

⁸² *Ibidem*, p. 61 y 62.

del cedente. Asimismo, se establece que el cedente deberá declarar cuando el cesionario ignore los hechos.⁸³

Por lo que hace a las personas morales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley que se estudia, éstas deberán responder a las preguntas a través de sus representantes con facultades para ello, sin que pueda exigirse que la prueba corra a cargo de determinada persona.⁸⁴

Finalmente, por lo que respecta a los que carecen de capacidad procesal (incapaces), podrán comparecer a juicio a través de sus representantes quienes cuenten con dicha capacidad.

III.- Desahogo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 del Código en estudio, la declaración de parte se desahogará en la audiencia, con la comparecencia de ambas partes. Asimismo, se prevendrá al oferente que, para el caso que no comparezca, se declarará desierta la prueba y al declarante, que, de observar igual conducta, se le tendrán por ciertos los hechos sobre los que se le cuestione.⁸⁵

En ese orden de ideas, en el caso de que el citado para declarar comparezca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 257 del Código del Estado, el juzgador procederá al desahogo de la probanza, para lo cual, tomará la protesta de que se produzca con verdad y le hará saber las penas

⁸³ *Ibidem*, p. 62.

⁸⁴ *Ídem*.

⁸⁵ *Ibidem*, p.61.

en que incurren quienes se conducen con falsedad en declaraciones judiciales.⁸⁶

Durante el desahogo de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 262 reglamentario de la materia que nos ocupa, no se permitirá que el declarante sea asistido por su abogado, ni que se le aconseje. Sin embargo, si el declarante no habla el idioma español, podrá ser asistido de un intérprete que nombrará el Tribunal.⁸⁷

IV.- Interrogatorio

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 258, el interrogatorio deberá observar lo siguiente:

1. El oferente formulará las preguntas, por escrito u oralmente.
2. El Tribunal calificará esas preguntas conforme a lo dispuesto por esta sección segunda del capítulo séptimo de las pruebas.
3. De encontrarlas legales, que guardan relación con el pleito y que no sean materia de otra probanza, ordenará al declarante que las responda;
4. Si las preguntas fueren orales, se harán constar por escrito en el acta de la diligencia; si se formulan por escrito, el pliego que las contenga se engrosará a los autos y en todo caso, se asentarán las respuestas del declarante;

⁸⁶ *Ibidem*, p.62.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 63.

5. El declarante no podrá abstenerse de responder, alegando la ilegalidad de las preguntas, pero podrá expresar como agravio esa circunstancia en la apelación de la sentencia definitiva, y
6. El Tribunal tendrá por afirmados los hechos cuestionados, cuando el declarante se niegue a responder o lo haga con evasivas.⁸⁸

V.- Requisitos del cuestionario

En atención a lo dispuesto por el artículo 259 del código de estudio, el interrogatorio deberá cumplir con las siguientes características:

1. Se harán en forma afirmativa y precisa;
2. Contendrán un solo hecho material, propio o ajeno conocido del declarante, a menos que no pueda afirmarse uno sin negarse el otro, y
3. No serán insidiosas. Se consideran insidiosas aquellas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responderlas, con objeto de inducirlo a error y obtener una declaración contraria a la verdad.⁸⁹

VI.- Respuestas

Por virtud de lo dispuesto por el artículo 263 del Código Adjetivo en estudio, las respuestas del declarante deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes y las que el Tribunal le pida.⁹⁰ Estimamos que esta carga impuesta a la respuesta que realice el declarante va en contra de la naturaleza de la probanza. Es decir, limita la respuesta del declarante a un “sí” o “no”, tal como sucede en la

⁸⁸ *Ibidem*, p. 62.

⁸⁹ *Ídem*.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 63.

confesional. Tal carga lleva a la confusión, toda vez que de forma indirecta limita la forma en que se debe preguntar, siendo que en el caso de la declaración de parte el cuestionario no debe tener más limitación que las preguntas se encuentren relacionadas con los hechos.

En efecto, si es el deseo del interrogante preguntar “¿Con qué fecha se celebró el contrato base de la acción?”, el declarante se encontrará imposibilitado materialmente para responder, toda vez que la respuesta no puede ser otorgada mediante una respuesta afirmativa o negativa. En ese sentido, la referida regulación podría llevar a la confusión al juzgador al grado de que no admita preguntas cuya respuesta no pueda realizarse mediante una afirmación o una negación.

c) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

En atención a lo que dispone el artículo 2.325.15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, la prueba de declaración de parte será admisible en juicio.⁹¹

I.- Desahogo

Para el desahogo de la declaración de parte, en observancia de lo dispuesto por el artículo 2.325.16, se formularán al declarante las preguntas previamente calificadas de legales por el juez, quien resolverá las objeciones planteadas en caso de existir.⁹²

⁹¹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, última reforma publicada el 7 de junio de 2018, <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=35131&ambito=estatal>, p. 121.

⁹² *Ídem.*

El referido numeral dispone que si el declarante se niega a contestar las preguntas que se le formulen o lo haga con evasivas, puede el juez exigirle la respuesta y, en caso de persistir la negativa, se valorará prudentemente su conducta procesal. Lo mismo ocurrirá si dejare de comparecer.

Finalmente, el artículo en cita, faculta al juzgador para el efecto de que éste pueda interrogar al declarante cuando lo estime necesario para el conocimiento de la verdad.

II.- Interrogatorio

En atención a lo dispuesto por el artículo 2.325.16 del Código Adjetivo del Estado, las preguntas serán planteadas de manera interrogativa. Los cuestionamientos, deberán ser claros y versarán sobre hechos y circunstancias que sean de su conocimiento y que guarden relación con la litis, sin incorporar valoraciones, ni calificaciones.⁹³

d) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos

El Código Procesal Civil del Estado libre y Soberano de Morelos regula la prueba de declaración de parte. Especifica las siguientes reglas:

I.- Ofrecimiento

Habrà de ofrecerse dentro del periodo destinado para tal efecto, que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 390 del Código en estudio,

⁹³ *Ídem.*

será de 8 días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que ordena abrir el juicio a prueba.⁹⁴

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del código de la materia, la prueba declaración judicial de parte se ofrecerá presentando el interrogatorio respectivo, y pidiendo que se cite a la persona que deba contestarlo. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. Finalmente, precisa que la declaración de parte será admisible, aunque no se exhiba el interrogatorio, pidiendo tan sólo la citación.⁹⁵

Es menester precisar que el artículo mencionado, en su parte final, no establece lo que sucede en caso de que no se presente el declarante el día de la audiencia. Al respecto, estimamos que se deberá aplicar lo relativo a los testigos hostiles, en el sentido de que el Juez deberá realizar las acciones necesarias tendientes a desahogar la prueba con medidas de apremio consistentes en multas o, incluso, arresto de hasta 36 horas a efecto de velar por el cumplimiento de las normas fundamentales rectoras del procedimiento. Lo anterior, toda vez que, en atención a las características especiales de las preguntas, no se podrá tener por confeso al declarante de un cuestionamiento que requiere de respuestas nutridas, con detalles y que van más allá de un sí o no.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente precedente judicial emitido por nuestros más Altos Tribunales:

“VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. LA
CONSTITUYE LA OMISION DEL DESAHOGO DE LA

⁹⁴ Código Procesal Civil del Estado libre y Soberano de Morelos, última reforma publicada el 19 de noviembre de 2014, <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=768&ambito=estatal>, p. 86.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 86 y 87.

TESTIMONIAL A CARGO DE TESTIGOS HOSTILES. Los testigos que se ofrecen como hostiles, admitidos con tal carácter por el juez de Distrito, obliga a éste a tomar todas las providencias conducentes para obtener el desahogo de la prueba, y si no lo hace al celebrar la audiencia constitucional, con tal omisión se violan las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de garantías y se deja en estado de indefensión a la parte oferente de la prueba, lo cual amerita la reposición del procedimiento en los términos que lo dispone la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.”⁹⁶

De la tesis que antecede se desprende que la intención del juzgador debe siempre velar por obtener el desahogo de las pruebas ofrecidas, por que con ello se protegen las normas fundamentales que rigen el procedimiento y no se deja en estado de indefensión al oferente. Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia en materia laboral:

“TESTIGOS HOSTILES. ES OBLIGACION DE LA JUNTA RESPONSABLE AGOTAR LOS MEDIOS DE APREMIO SEÑALADOS EN LA LEY A FIN DE OBTENER LA COMPARECENCIA DE LOS. Cuando la Junta responsable admite la prueba de testigos con el carácter de hostiles, no puede revocar tal determinación y obligar al oferente de dicha prueba a presentarlos con el apercibimiento de tener por desierta dicha probanza en el caso de que no los presente a la audiencia correspondiente, pues es obligación de la Junta atento

⁹⁶ 220684. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992. Página: 281.

a lo dispuesto por los artículos 813, fracción II y 814 de la Ley Federal del Trabajo agotar los medios de apremio señalados a fin de obtener su comparecencia.”⁹⁷

En estas condiciones, se debe de concluir que el Juzgador debe utilizar todos los recursos que tiene a su alcance con el propósito de hacer cumplir sus determinaciones. En ese sentido, se encuentra facultado para aplicar las medidas de apremio que estime pertinentes a efecto de proteger y garantizar el desahogo de las pruebas.

II.- Desahogo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código en estudio⁹⁸, en caso de que el citado para declarar comparezca, el Juez abrirá el cuestionario e impuesto de las preguntas, las calificará y aprobará sólo aquellas que se ajusten a lo dispuesto por el artículo 417 del ordenamiento en cita.

Al respecto, el artículo 417, aunque principalmente se avoca a regular las posiciones para el caso de la confesional, de igual forma resulta aplicable para la declaración de parte. En ese sentido, el referido numeral establece que las preguntas deben articularse en términos claros y precisos; no han de contener más que un solo hecho. Un hecho complejo puede comprenderse en una pregunta cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda responderse de forma individual. No deben ser insidiosas y se tienen como tales las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

⁹⁷ 220980. Tesis: XVII.1o. J/10. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991. Página: 139

⁹⁸ Código Procesal Civil del Estado libre y Soberano de Morelos, *op. cit.*, p. 89.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 423 del Código procesal que se estudia, de las declaraciones de las partes se levantará acta, iniciando con las generales y la protesta de decir verdad del absolvente. Se asentarán en ellas, textualmente, las respuestas implicando la pregunta cuando no se hubiere formulado pliego de posiciones por escrito y las contestaciones en todo caso.⁹⁹

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última foja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por el absolvente, después de leerlas por sí mismo, si quisiere hacerlo, o de que le sean leída por la Secretaría. Si no supiera firmar, estampará su huella digital.

e) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En atención dispuesto por la fracción VIII artículo 298 del Código a que se refiere este apartado, se reconoce como medio de prueba la declaración de parte.¹⁰⁰

I.- Definición

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 bis del Código que se estudia la declaración de parte es la deposición que realiza el actor o

⁹⁹ *Ibidem*, p.93.

¹⁰⁰ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, última reforma publicada el 1° de septiembre de 2018, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamientophp?idArchivo=77045&ambito=estatal>, p.80.

demandado y que sea hecha respecto a los puntos de controversia en el juicio.¹⁰¹,

II.- Ofrecimiento

Por lo que hace al ofrecimiento, en atención a lo dispuesto por el artículo 328 bis de la legislación que se analiza, las partes podrán pedir desde la demanda o contestación, por una sola vez, que la contraparte se presente a declarar personalmente y no mediante apoderado sobre los interrogatorios que, por anticipado, o en el acto de la diligencia, se le formulen.¹⁰²

III.- Sujetos obligados a deponer

Para el desahogo de la declaración de parte, el artículo 328 ter del Código sujeto a análisis establece que, estarán obligadas a declarar las mismas personas que lo estén para absolver posiciones.¹⁰³ Es decir, en atención al artículo 308 del mismo Código, deberán declarar los litigantes dentro de una controversia.¹⁰⁴

IV.- Cuestionario

Para esta probanza los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate. Lo anterior, en atención a lo que dispone el numeral 328 ter del código que se estudia¹⁰⁵.

¹⁰¹ *Ibidem*, p.87.

¹⁰² *Ídem*.

¹⁰³ *Ídem*.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p.83.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p.87.

Asimismo, esta disposición prescribe la forma en que habrán de realizarse los cuestionamientos, estableciendo que las preguntas podrán ser abiertas y podrán dirigirse a hechos no propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de éstos.

V.- Reglas específicas

Finalmente, el mismo 328 ter, establece las siguientes reglas para la admisión de la declaración de parte:

- I. Podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones;
- II. El interrogatorio deberá formularse por escrito al momento de ofrecer las pruebas, o en forma oral al momento de su desahogo; y
- III. En caso de incomparecencia se tendrán por reconocidos los hechos a que se refieran las preguntas.¹⁰⁶

De lo anterior, encontramos una crítica con respecto al apercibimiento consistente en el reconocimiento de los hechos en caso de incomparecencia de la parte que habrá de declarar. Lo anterior, toda vez que, como lo hemos manifestado en el presente trabajo de investigación, el juez deberá buscar, haciéndose de todas las medidas de apremio, que la prueba se desahogue porque su objetivo es conseguir una confesión expresa que enriquezca al procedimiento con mayor detalle sobre los hechos litigiosos, no así con la simple presunción de reconocimiento de los hechos.

VI.- Valor probatorio

¹⁰⁶ *Ídem.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 416 del código materia de análisis la declaración de parte hará prueba plena cuando cumpla con lo siguiente:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio o del que tenga conocimiento y concerniente al negocio; y
- IV. Que se haga conforme a las prescripciones de la Ley.¹⁰⁷,

f) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 289 del Código que se estudia, la declaración de parte se encuentra como prueba reconocida dentro del orden jurídico sujeto a análisis.¹⁰⁸

I.- Ofrecimiento

En el código que se analiza no existen reglas especiales para el ofrecimiento de la declaración de parte. En ese sentido, la referida probanza deberá seguir la regla general establecida por lo dispuesto por el artículo 291 del código del Estado, es decir, deberá ofrecerse dentro de los primeros 10 días del periodo probatorio.¹⁰⁹

¹⁰⁷ *Ibidem*, p.103 y 104.

¹⁰⁸ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, última reforma publicada el 2 de junio de 2017, <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=21714&ambito=estatal>, p. 46 y 47.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 47.

II.- Desahogo

El desahogo de la declaración de parte, con fundamento en lo que dispone el artículo 313 del código adjetivo civil del estado¹¹⁰, podrá hacerse desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas y hasta antes de la citación para sentencia, cuando así lo solicite la parte contraria.

III.- Reglas especiales

El referido Código, en su artículo 335, contempla reglas especiales para el desahogo de la probanza, a saber:

I. Podrá desahogarse con independencia de la prueba de confesión, pero también podrán formularse las preguntas una vez concluida la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación;

II. Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el juez, para hacer comparecer a las partes o para que éstas declaren, podrá usar de los medios de apremio autorizados por la ley; y

III. No procede la declaración de confesión ficta en esta prueba.¹¹¹

IV.- Suplencia

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 50.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 52.

Finalmente, el código aplicable determina, en su artículo 336, que serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial.¹¹²

Este artículo refuerza la propuesta presentada en este trabajo, en el sentido de que las pruebas atípicas o no reguladas en los ordenamientos probatorios, deberán seguir las reglas de la prueba que más se le parezca. En este caso, la testimonial.

g) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

I.- Ofrecimiento

En concordancia con lo establecido por el artículo 299 del Código en cita, desde los escritos de demanda, contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión y la declaración de parte, quedando las partes obligadas a comparecer para absolver, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.¹¹³

II.- Desahogo

En observancia a lo dispuesto por el artículo 317 bis, una vez absueltas las posiciones, en la misma diligencia tendrá lugar el desahogo de la declaración de parte cuando así lo solicite el colitigante, conforme al interrogatorio que en el acto se le formule.¹¹⁴

¹¹² *Ídem.*

¹¹³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, última reforma publicada el 15 de agosto de 2018, <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=68394&ambito=estatal>. p. 34.

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 36

Así las cosas, estimamos criticable la disposición en estudio, lo anterior, toda vez que hace depender el tiempo del ofrecimiento de una prueba con otra. Es decir, establece que el desahogo de la declaración de parte deberá hacerse posterior al desahogo de la prueba confesional, pero ¿qué sucede en los casos en los que un litigante no estime necesario ofrecer la prueba confesional y sí la declaración de parte? Por principio del debido proceso, la declaración de parte habrá de desahogarse aun cuando no se haya ofrecido la confesional, por tal motivo, estimamos innecesario e incorrecto que el legislador de Baja California Sur haya hecho depender un desahogo del otro. Lo cual demuestra que no conoce la materia procesal, ni en que consiste el derecho de probar, ni que las pruebas son independientes unas de otras y que se ofrecen de acuerdo a los hechos controvertidos. Bastaría con que se especificará que el desahogo de la declaración de parte habrá de tener lugar dentro de la audiencia de desahogo de pruebas.

III.- Cuestionario

Por virtud de lo establecido en el artículo 317 ter, para el desahogo de la declaración de parte, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.¹¹⁵

Asimismo, precisa que las preguntas podrán ser inquisitivas y no han de referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de éstos. Las preguntas serán formuladas directamente y tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Se formularán en términos claros y precisos, procurando que en una pregunta no se comprenda más de un hecho. El juez

¹¹⁵ *Ídem.*

o magistrado debe cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen.

IV.- Medidas de apremio

Finalmente, tal como lo dispone el artículo 317 quáter, en la declaración de parte, no procede la confesión ficta. El juez, para que una parte declare, podrá usar de los medios de apremio autorizados por la ley a efecto de lograr el desahogo de la probanza ofrecida.¹¹⁶

h) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche

I.- Definición

En atención a lo establecido por el artículo 1438 del código del Estado, la declaración de parte consiste en la facultad de las partes para interrogar oralmente a la parte contraria sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación con el objeto de la controversia.¹¹⁷

II.- Ofrecimiento

En el código que se analiza no existen reglas especiales para el ofrecimiento de la prueba materia de este trabajo. En ese sentido, la referida probanza deberá seguir la regla general establecida por lo dispuesto por el

¹¹⁶ *Ídem.*

¹¹⁷ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, última reforma publicada el 31 de marzo de 2016, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=2002&ambito=estatal>, p. 198.

artículo 291 del código del Estado, es decir, deberá ofrecerse dentro de los primeros 10 días del periodo probatorio.¹¹⁸,

III.- Desahogo

Por virtud de lo ordenado por el artículo 1438 del código en estudio, las preguntas de la declaración se formularán en forma interrogativa y podrán no referirse a hechos propios, pero con la debida precisión y claridad, sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad.¹¹⁹

El código detalla que el juez resolverá las objeciones que se formulen, respecto a la claridad y precisión de las preguntas o a la pertinencia de los hechos por los cuales la parte haya sido requerida para declarar.

Si el interrogado se niega a contestar o se conduce con evasivas, el juez podrá exigirle respuestas y aclaraciones; en todo caso, dispone el código, valorará prudentemente la conducta procesal adoptada.

IV.- Medidas de apremio

En atención a lo establecido en el numeral 1438 de Código de la materia, si el que deba declarar no asiste, pese a haber agotado el juez los medios de apremio para hacerlo comparecer, la prueba se tendrá por desierta, pero se considerará la conducta procesal del citado.¹²⁰

El suscrito estima correcto por una parte el texto previamente descrito, pero incorrecto por otra. Es correcto que se pronuncie acerca de

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 42.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 198.

¹²⁰ *Ídem*.

qué habrá de suceder cuando se agoten los medios de apremio para que el declarante acuda al juzgado a desahogar la prueba, sin embargo, consideramos incorrecto que, una vez agotados los medios, se decreta desierta la prueba. Lo correcto, a consideración del autor sería que la omisión de acudir al desahogo de la prueba, aún agotados las medidas de apremio, tuviera como consecuencia el reconocimiento de los hechos que se pretendían probar con la declaración de parte.

i) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación aplicable en Argentina.

De un primer acercamiento al Código en estudio, tenemos que en él no se menciona expresamente a la declaración de parte. Sin embargo, de un minucioso análisis encontramos que la legislación argentina sí regula la prueba en estudio.

Dentro del capítulo destinado a la prueba de confesión, el legislador argentino agregó, dentro del artículo 415 del código en comento, la posibilidad de que ambas partes, el día de la audiencia puedan formularse recíprocas preguntas y observaciones que estimaren pertinentes.

Al respecto, el texto del referido numeral versa al siguiente tenor:

Art. 415.- El juez podrá interrogar de oficio a las partes en cualquier estado del proceso y éstas podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes, en la audiencia que corresponda, siempre que el juez no las declare superfluas o improcedentes por su contenido o forma.¹²¹

¹²¹ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Consultado el 8 de marzo de 2019, <http://www.elderecho.com.ar/codigos/CPCC.pdf>, p. 96.

De lo anterior, tenemos que la regulación de la declaración de parte es, de cierta forma, escasa pero suficiente para cumplir con los fines que persigue la prueba. Asimismo, destacamos que la apertura con la que se regula el desahogo de ésta es ideal para brindar la mayor libertad probatoria a las partes.

No obstante, se estima que resulta incorrecto que la declaración de parte se encuentre regulada dentro del capítulo destinado para la prueba confesional y que su desahogo se haga depender del desahogo de la prueba confesional. Reiteramos lo manifestado en líneas que anteceden, es probable que por estrategia el litigante decida que no quiere ofrecer la prueba confesional, pero si la declaración de parte, ante tal circunstancia se vería privado de este derecho toda vez que no existe citación ni audiencia para el desahogo de la prueba confesional. Violando su derecho humano de acceso al debido proceso, en específico, el derecho de probar.

j) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código de Procedimiento Civil de Colombia

Por virtud de lo preceptuado por el artículo, 175 del Código de Procedimiento Civil Colombiano la declaración de parte es admisible como medio de prueba.¹²²

I.- Ofrecimiento

En atención a lo que dispone el artículo 203 del código en estudio, dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia

¹²² Código del Procedimiento Civil de la República de Colombia, Consultado el 8 de marzo de 2019, http://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_procedimiento_civil_colombia.pdf, p. 72 y 73.

(ofrecimiento de pruebas), cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso.¹²³

II.- Representación

Por lo que hace a la representación de personas morales con diversos representantes, el referido numeral dispone que cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales podrá citarse a todos para el interrogatorio, y cualquiera de ellos deberá concurrir a absolverlo, aunque no esté facultado para obrar separadamente.¹²⁴

III.- Desahogo e interrogatorio

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 207 del código que se analiza, el interrogatorio será oral, si la parte que lo solicita concurre a la audiencia, en caso contrario, el peticionario deberá formularlo por escrito en pliego abierto o cerrado, que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba o presentarlo antes de la fecha señalada para interrogatorio. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia. Cuando ésta deba practicarse por comisionado, el comitente lo abrirá, calificará las preguntas y volverá a cerrarlo antes de su remisión.¹²⁵

Asimismo, dispone que la parte que solicita la prueba podrá, antes de iniciarse el interrogatorio, sustituir el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

¹²³ *Ibidem*, p. 78.

¹²⁴ *Ídem*.

¹²⁵ *Ídem*.

Finalmente detalla que el interrogatorio no podrá exceder de veinte preguntas; sin embargo, el juez podrá adicionarlo con las que estime convenientes para aclarar la exposición del interrogado, o verificar otros hechos que interesen al proceso; así mismo, el juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior cuya copia obre en el expediente, y las manifiestamente superfluas. Estas decisiones no tendrán recurso alguno.

Al respecto, estimamos que la regulación presenta diversas deficiencias. A juicio del autor del presente trabajo, resulta inadmisibles bajo cualquier régimen jurídico que se limite al oferente de la prueba a formular sólo 20 preguntas. Es muy común encontrarnos con controversias constituidas de más de 20 hechos, en este sentido, se estaría privando a la parte oferente de la comprobación del resto de sus hechos.

La regulación sobre la prueba se estima completa, únicamente se realiza crítica sobre la limitación acerca del número de preguntas que debe contener el interrogatorio formulado por la parte oferente.

k) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código de Procedimientos Civiles de la República Federal de Alemania.

Con fundamento a lo preceptuado por el artículo 445 del Código Procesal de Alemania¹²⁶, si una parte le corresponde la prueba y no puede realizarla de forma completa o no ha podido aportar más medios para producirla de forma completa, podrá ofrecer la prueba declaración de parte.

¹²⁶ Pérez Ragone, Álvaro y Ortiz Pradillo Juan Carlos, *Código procesal civil alemán traducción al español con estudios introductorios*, Uruguay, Editorial Konrad Adenauer Stiftung, 2006, p. 273-274.

¹²⁷ Del referido precepto tenemos que la declaración de parte se ofrece sólo en caso de que el material probatorio sea insuficiente. Es decir, la prueba en estudio se ofrece de forma excepcional. Robustece lo anterior el hecho de que el propio numeral establece que la prueba no será admitida en caso de que el tribunal considere los hechos materia de prueba como ya demostrados en sentido contrario (en perjuicio del deponente).¹²⁸

Por su parte, el numeral 446 del código en estudio. en caso de que la contraparte rechace aclarar o no de ninguna aclaración, el tribunal deberá valorar si los hechos manifestados pueden ser considerados como probados, tomando en consideración la totalidad de la situación y los motivos alegados para la negativa.¹²⁹,

En atención a lo que dispone el numeral 448 de la legislación en estudio, si el tribunal considera insuficientemente probados hechos después de la dilación probatoria, éste sin que medie petición de parte, podrá solicitar a las partes para que acudan a declarar.¹³⁰

I.- Declaración de parte jurada

En atención a lo dispuesto por el artículo 452 del Código Procesal Alemán, en caso de que no sea suficiente el resultado de la declaración no juramentada de una parte, con el propósito de que el tribunal se convenza de la verdad o falsedad de los hechos a ser probados, puede ordenar que la parte otorgue una declaración jurada.¹³¹

¹²⁷ *Ídem.*

¹²⁸ *Ídem.*

¹²⁹ *Ibidem*, p.274.

¹³⁰ *Ídem.*

¹³¹ *Ibidem*, p.274-275.

Esta modalidad de declaración consiste en que la parte jure de acuerdo con su mejor conocimiento y diga la pura verdad y no oculte nada. Sobre este particular, el código en referencia precisa que se puede jurar con o sin respaldo religioso.

Finalmente se precisa que el juramento de una parte puede ser inadmisibile cuando el declarante ya haya sido condenado en forma firme por violación a conciencia de su deber de jurar.

a) Juramento con respaldo religioso

El juramento con respaldo religioso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 debe otorgarse de tal manera que el juez antes de la norma de juramento se exprese mediante la fórmula: “*Usted jura por Dios el todopoderoso y omnisapiente*”, a lo que el obligado a jurar con la mano derecha levantada contesta con las siguientes palabras: “*Yo lo juro, Dios me ayude.*”¹³²

b) Juramento sin respaldo religioso

El juramento sin respaldo religioso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 debe otorgarse de tal manera que el juez antes de la norma de juramento se exprese mediante la fórmula inicial: *Usted jura*, a lo que el obligado a jurar, levantando la mano derecha contesta con las siguientes palabras: “*Yo lo juro*”.¹³³,

II.- Valoración

¹³² *Ibidem*, p.276.

¹³³ *Ídem*.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 453, el tribunal tiene el deber de valorar la declaración de forma libre y en caso de incomparecencia se deberán aplicar las reglas del rechazo a declarar.¹³⁴

1) Análisis de la declaración de parte regulada por el Código de Proceso Civil Brasileño

En atención a lo dispuesto por el artículo 385 del Código de Proceso Civil Brasileño, corresponde a la parte requerir la declaración de la otra parte a fin de que ésta sea interrogada en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, sin perjuicio del poder del juez para ordenarlo de oficio.¹³⁵

El mismo precepto dispone que en caso de que no asista la parte declarante y se haya advertido sobre la pena de ser declarado confeso, se le aplicara la referida consecuencia.

Para el caso en el que el declarante se encuentre fuera de la jurisdicción del juez ante quien se resuelve la disputa, se podrá celebrar la diligencia por medio de videoconferencia u otro recurso tecnológico que transmita en tiempo real.

Por su parte, lo dispuesto por el artículo 386 establece que cuando la parte declarante sin motivo deje de responder o utilice evasivas, el juez observando todas las circunstancias declarará en sentencia, si hubo negación a declarar.¹³⁶

¹³⁴ *Ibidem*, p. 275.

¹³⁵ Arruda Alvim, Teresa y Didier Fredie, *CPC Brasileiro Traduzido para a Língua Espanhola*, Brasil, Editora Jus Podivm, 2015, p. 155.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 156

Dentro del desahogo de la prueba declaración de parte, el declarante no puede valerse de documentos preparados, únicamente podrá utilizar notas breves a fin de completar detalles de sus declaraciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387¹³⁷.

Finalmente, el numeral 388¹³⁸ establece limitaciones y circunstancias en las que el declarante podrá excusarse de contestar. Al respecto el deponente puede no responder cuando se trate de *(i)* hechos criminales o torpes que le fueren incriminados, *(ii)* hechos que deban guardarse por secreto profesional, *(iii)* los que impliquen deshonra para sí, para su cónyuge o pariente que pueda ser su sucesor y *(iv)* los que coloquen en peligro su vida o de las personas mencionadas en el inciso que antecede.

¹³⁷ *Ídem.*

¹³⁸ *Ídem.*

“Sobre todo, sean siempre capaces de sentir en lo más hondo cualquier injusticia cometida contra cualquiera en cualquier parte del mundo. Es la cualidad más linda de un revolucionario.”

-Ernesto “el che” Guevara.

CAPÍTULO SEXTO

CASOS PRÁCTICOS

CAPÍTULO SEXTO.- CASOS PRÁCTICOS

En el presente capítulo se expondrán algunos casos prácticos en los que la declaración de parte resultaría fundamental para acreditar los hechos o excepciones de alguna de las partes. Algunos de los casos son resultado de procedimientos reales del conocimiento del autor y tienen el propósito de evidenciar la utilidad práctica de la prueba en estudio, así como la problemática que se enfrenta en los tribunales ante la falta de regulación y conocimiento de tal prueba por parte de los que administran justicia.

a) Controversia suscitada de un contrato de intermediación bursátil.

- En juicio ordinario mercantil promovido por un conflicto emanado de un contrato de intermediación bursátil, el usuario de servicios financieros demanda el pago de pesos a la casa de bolsa por considerar que ésta ha manejado de forma incorrecta su cuenta.
- Al contestar la demanda, la casa de bolsa arguye que el manejo de la cuenta siempre estuvo a cargo de las instrucciones brindadas por el usuario y, a su vez, exhibe en original la prueba documental privada consistente en la instrucción firmada por uno de los cotitulares de la cuenta.
- La referida instrucción contiene la firma de uno de los dos titulares de la cuenta con firma tipo “A” (con facultades para actuar por sí mismo y no mancomunadamente). Sin embargo, en el lugar destinado a estampar la firma obra el nombre del otro titular de la cuenta (también con firma tipo “A”).

- Resulta de explorado derecho que una documental privada por sí misma carece de valor probatorio si no se adminicula con otras pruebas, por lo que la casa de bolsa demandada ofrece la prueba declaración de parte para reforzar y perfeccionar la instrucción ofrecida.

En ese orden de ideas, al ofrecimiento de la prueba, se acompañó el siguiente cuestionario:

“CUESTIONARIO QUE DEBERÁ CONESTAR EL SEÑOR XXXXXX DE FORMA PERSONAL Y NO MEDIANTE APODERADO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL XXXXX SEGUIDO POR LO XXXXX Y XXXXX EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA XXXXXXXX.

- 1.- Indique el tipo de manejo que el contrato de intermediación bursátil objeto de la presente controversia tiene.
- 2.- Precise las razones por las que prefirió ese tipo de manejo sobre cualquier otro.
- 3.- Manifieste por virtud de qué documento se pactó el manejo que tiene el contrato de intermediación bursátil objeto del presente juicio.
- 4.- Diga las facultades con las que cuenta el señor ***** por virtud del contrato de intermediación bursátil materia de la presente controversia.
- 5.- ¿Reconoce como firma del señor ***** la plasmada en la carta de fecha 1° de enero de 2010 presentada en la contestación de demanda como anexo 6?
- 6.- ¿Reconoce como firma del señor ***** la plasmada en la carta de fecha 28 de junio de 2006 presentada en la contestación de demanda como anexo 8?

7.- ¿Reconoce como firma del señor ***** la plasmada en la carta de fecha 18 de noviembre de 2010 presentada en la contestación de demanda como anexo 7?

8.- ¿Sabía usted que el señor ***** firmó la carta de fecha 1° de enero de 2010 presentada en la contestación de demanda como anexo 6?

9.- ¿Sabía usted que el señor ***** firmó la carta de fecha 28 de junio de 2006 presentada en la contestación de demanda como anexo 8?

10.- ¿Sabía usted que el señor ***** firmó la carta de fecha 18 de noviembre de 2010 presentada en la contestación de demanda como anexo 7?

11.- En el hecho cuatro de su escrito inicial de demanda señala que se percató que la inversión se encuentra en ceros.

a.- Indique con toda precisión en qué fecha se percató de que la inversión se encontraba en ceros

12.- En el hecho cuatro de su escrito inicial de demanda hace alusión a la realización de ciertos retiros de cantidades de la cuenta en cuestión,

a.- Indique toda precisión el monto de los retiros a que hace alusión

b.- Señale con toda precisión las fechas de los supuestos retiros a que hace alusión.

13.- En el hecho cinco de su escrito inicial de demanda señala que existieron malos manejos de la inversión objeto del contrato de intermediación bursátil

a.- Señale a qué se refiere con malos manejos.

b.- Señale en qué acciones o conductas se hicieron consistir los referidos malos manejos.

14.- En el hecho cinco de su escrito inicial de demanda señala que por virtud de supuestos malos manejos se le ocasionó a usted un severo detrimento,

a.- ¿Podría precisar en qué consiste el severo detrimento?

b.- ¿De qué forma se materializó el referido severo detrimento?

15.- En el hecho cinco de su escrito inicial de demanda señala que por virtud de supuestos malos manejos se le ocasionaron a usted daños y perjuicios.

a.- ¿Podría precisar en qué consisten los daños ocasionados?

b.- ¿Podría precisar en qué consisten los supuestos perjuicios ocasionados?

c.- ¿Podría indicar a qué monto ascienden los supuestos daños ocasionados?

d.- ¿Podría indicar cómo se contabilizaron los supuestos daños?

e.- ¿Podría indicar cómo se manifestaron materialmente los daños?

En el caso en concreto, también se ofreció y admitió al caudal probatorio de la demandada la prueba confesional por posiciones, que si bien es cierto sirvió para acreditar cuestiones planteadas en el cuestionario que antecede, también lo es que algunas otras no podían ser demostradas con la confesional, o bien, por economía procesal, convenía probarlas mediante la declaración de parte, a saber:

a) Por lo que hace a la pregunta 2.- Conocer las razones por las que el cliente pactó con la casa de bolsa el tipo de manejo de su cuenta, da elementos al juzgador para concluir que tal determinación se realizó libremente por las partes atendiendo a las necesidades de del cliente. En este sentido, la prueba sirve para *(i)* acreditar fehacientemente que el consentimiento sobre este particular se otorgó sin vicios de la voluntad, *(ii)*

proporciona mayores elementos para la interpretación del contrato y *(iii)* genera al juez un panorama general de la intención, objetivos y propósitos de las partes al momento de suscribir el contrato.

Lo anterior, difícilmente puede ser demostrado por la confesional a través de posiciones, toda vez que resultaría complicado que, mediante respuestas limitadas al sí y no, se conozcan los motivos que el cliente tuvo para obligarse de la forma en que lo hizo.

b) Por lo que hace a la pregunta 4.- Conocer con qué facultades cuenta el cotitular del contrato, puede ser acreditado mediante prueba confesional. No obstante, en la práctica se convierte en un desahogo lento al tener que formular una posición por facultad en obsequio a la precisión (Vg: que diga si es cierto como lo es que por virtud del contrato el cotitular cuenta con la facultad de girar instrucciones a la casa de bolsa), para generar una respuesta de sí o no.

Lo anterior se vuelve más dinámico cuando se formula una sola pregunta y, a su vez, se obtiene sólo una respuesta.

Asimismo, genera que la espontaneidad de la pregunta permita conocer facultades pactadas por las partes que no estaban incluidas en el contrato, como la facultad de recibir instrucciones por medios electrónicos no contemplados en el contrato escrito.

Nuevamente, en el presente ejemplo, la prueba confesional se vería limitada para obtener estos alcances de dinamismo y espontaneidad en la respuesta.

- c) Por lo que hace a la pregunta 11.-** Ante la narración ambigua de los hechos, era necesario, a fin de acreditar la excepción de prescripción, conocer con toda precisión la fecha en la que el cliente se percató que la cuenta se encontraba en ceros.

Lo anterior, no podría haber sido demostrado con la prueba confesional, toda vez que la casa de bolsa no tiene el conocimiento de la fecha exacta en que tal circunstancia sucedió, por lo que no se puede plantear una posición concreta.

- d) Por lo que hace a las preguntas 12, 13, 14 15 y sus respectivos subíndices.-** Sucede lo mismo que en el numeral que antecede. Ante la ambigüedad y falta de presión en la narración de hechos, se vuelve imposible conocer situaciones básicas para el juzgador como qué tipo de malos manejos ocasionaron el aludido daño, o en qué consistió el daño referido por el actor.

En este sentido, podemos concluir que los alcances de la declaración de parte en el caso en concreto son los siguientes:

- a)** Proporcionó elementos subjetivos como lo son las razones y motivos sobre la elección del tipo de manejo de la cuenta. Esto permite al juzgador un panorama más completo sobre la voluntad de las partes.

- b)** Se le atribuyó mayor expedites al procedimiento y desahogo de pruebas al comprender en una sola pregunta y respuesta todas las facultades con las que cuenta el cotitular de la cuenta.
- c)** Aclaró cuestiones ambiguas planteadas por el actor, brindado al juzgador mayor claridad para cuando deba emitir sentencia.

b) Controversia suscitada en un juicio especial hipotecario:

- En un juicio especial hipotecario, el banco le demanda a su acreditada el pago de una cantidad de pesos por concepto de capital vencido y no pagado del crédito, así como los intereses ordinarios y moratorios.
- El banco obtuvo la titularidad del crédito mediante una cesión de derechos celebrada con la hipotecaria acreditante original.
- No obstante, lo anterior, la defensa observa que nunca existió notificación de la cesión del crédito a la acreditada y que el banco ofrece, para intentar acreditar esta circunstancia, una documental privada realizada supuestamente frente a dos testigos. Se tienen elementos suficientes para considerar aquella “notificación” como simulada.
- Tal circunstancia es una práctica reiterada por algunos postulantes para ahorrarse el gasto y proceso de notificación de la cesión del crédito, auxiliándose en una incorrecta interpretación de lo dispuesto por el artículo 1884 del Código Civil para la Ciudad de México, que permite realizarla frente a dos testigos.

- Por tal motivo, la defensa estima pertinente el ofrecimiento de la declaración de parte, toda vez que, atendiendo a su naturaleza, permite una respuesta más espontánea que evidenciaría la simulación realizada por el oferente de la supuesta notificación.
- No obstante lo anterior, en el auto de admisión de pruebas, el juez se pronunció de la siguiente forma:

“...No ha lugar a admitir la declaración de parte al no ser el momento procesal oportuno dada la naturaleza jurídica de dicha probanza...”

- Ante tal circunstancia, la defensa promovió un recurso de revocación (atendiendo a que por cuantía el negocio no admite apelación), mismo que se substanció en todas sus instancias en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
- El argumento de la juez de conocimiento es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el momento procesal oportuno para ofrecer la prueba es durante el desahogo de la confesional, toda vez que el referido artículo dispone que *las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentarse, o el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.*

- Por tal motivo, según la juez, el derecho de la defensa de ofrecer la referida prueba había precluido y se dejó a la demandada sin la posibilidad de ofrecer en su favor la referida prueba.

c) Controversia suscitada en un juicio especial sobre derecho de réplica:

- En un juicio especial regulado por la ley reglamentaria al artículo 6° Constitucional en materia de derecho de réplica, la parte actora ofrece la declaración de parte a cargo del representante del periódico demandado a efecto de acreditar que la investigación para la realización de cierta nota periodística no cumplió con los requisitos de objetividad, que la nota publicada es falsa e inexacta.
- La prueba resulta idónea, porque mediante la confesional resultaría procesalmente muy complicado conocer los protocolos de investigación seguidos para la elaboración de la nota periodística.
- No obstante, lo anterior, el juez del conocimiento manifiesta textualmente lo siguiente:

“...Dígasele al oferente que partiendo de la consideración de que el testimonio humano, en general es denominado, en materia legal, como testimonial, cuando la declaración proviene de terceros; en tanto que, cuando esa declaración proviene de una de las partes en el juicio, se califica como “confesión”; por lo que ya en su especie, puede afirmarse que una declaración de parte se obtiene

mediante el desahogo de la prueba confesional; en ese orden de ideas el elemento de convicción que realmente se encuentra ofreciendo la parte actora y que denomina como “declaración de parte”, lo que resulta una reconstrucción de la prueba confesional que, como se precisó en líneas precedentes, será desahogada en la audiencia que al efecto se señale, de allí que la declaración de parte que pretende podrá obtenerla al momento en que formule posiciones a la parte demandada, previa calificación de legales, por lo que no resulta idóneo la prueba que ofrece la parte actora y por ello se desecha la prueba de mérito...”

- En ese sentido, se puede observar que el juez desechó la prueba por considerar que se desprende de la confesional, misma que ya se encontraba admitida, por lo que estimó innecesaria la admisión.

d) Controversia suscitada de un contrato de fideicomiso en garantía.

- Las partes A y B celebran un contrato de arrendamiento de capacidad satelital. El monto total del contrato equivale a 40 mil dólares.
- Ambas partes acuerdan la creación de un fideicomiso en garantía a efecto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones. En ese contexto, acuden a parte C a efecto de que funja como fiduciaria.
- Durante las pláticas y negociaciones previas a la celebración del contrato de arrendamiento y al de fideicomiso, las partes A, B y

C acuerdan que el fideicomiso estaría integrado por obligaciones convertibles en acciones con valor nominal de 40 mil dólares. No obstante, en el contrato de fideicomiso esta cuestión no se plasma y sólo se especifica que los bienes fideicomitidos deberían alcanzar un valor de 40 mil dólares (sin precisarse si valor nominal o real).

- Incumplido que fue por B el contrato principal, la parte A pide de C la ejecución del fideicomiso en garantía, solicitando se le entregue la cantidad de 40 mil dólares en efectivo o en su equivalente real por medio de obligaciones convertibles en acciones.
- Parte C le precia a parte A que esta circunstancia no es posible, toda vez que las obligaciones convertibles en acciones tienen un valor nominal de 40 mil dólares, no obstante, su valor real apenas alcanza a cubrir una octava parte de esta suma.
- En ese sentido, parte A demanda de parte C, en la vía ordinaria mercantil, el pago de 40 mil dólares.
- Dentro de las excepciones opuestas por parte C, ésta argumenta que el fideicomiso nunca alcanzó el valor real de 40 mil dólares, que esa era una cuestión conocida por parte A y que dentro de las pláticas previas las partes habían acordado que las obligaciones deberían tener un valor nominal y no real de 40 mil pesos.
- Ta como se observa, la litis se centrará básicamente en determinar cuál fue la intención de las partes para celebrar el contrato. En ese contexto, a efecto de acreditarlo, la parte C ofrece la declaración de parte a cargo de parte A.

- Sin embargo, la importancia de la referida prueba, el Juez determina lo siguiente:

“...Respecto a las pruebas de declaración de parte identificadas como 12 y 13, con fundamento en el artículo 1203 del Código de Comercio, se desechan por ser contrarias a derecho, toda vez que versará respecto de las mismas cuestiones de la prueba de confesión mediante posiciones que fue admitida en líneas que anteceden...”

En ese orden de ideas, podemos concluir que (i) la declaración de parte permite demostrar circunstancias que la confesional no permite, (ii) la declaración de parte permite un desahogo más dinámico de diversas cuestiones que la confesional volvería más lento, (iii) existe, entre los juzgadores, confusión sobre su naturaleza, características e independencia; (iv) existe confusión entre los juzgadores sobre las reglas generales para la admisión y desahogo de la prueba.

e) Controversia suscitada de un contrato de intermediación bursátil

- En un juicio ordinario mercantil, el cliente, consistente en 5 personas físicas, demandan a la casa de bolsa la nulidad de una instrucción de transferencia de valores a la cuenta de un tercero. Arguyen que fue falsificada la firma de una de las titulares de la cuenta. En consecuencia, se demanda también la restitución de los valores transferidos.

- La casa de bolsa demandada, al rendir su contestación, manifiesta que la firma estampada corresponde efectivamente a una de las actoras, y que ésta, de mala fe, pretende desconocerla. Asimismo, refiere que el movimiento emanado de la instrucción dubitada consta en asientos del estado de cuenta proporcionado por el cliente y que el referido estado contable nunca fue objetado, por lo que tácitamente se consintió el contenido.
- Para acreditar sus excepciones, la casa de bolsa demandada ofrece, entre otras pruebas, la confesional y la declaración de parte. Considera la demandada que, en la confesional, de mala fe, las actoras negarán diversos hechos que, ante la formulación posterior de un cuestionario libre, les hará caer en contradicción respecto de los detalles, acreditando así la mala fe con la que se conducen.
- No obstante, la declaración de parte no fue admitida, al tenor de la siguiente transcripción:

“En relación al ofrecimiento de pruebas de declaración de parte marcadas con los números 11, 12, 13, 14 y 15, dígamele al oferente que no ha lugar a admitir las mismas, dado que de la lectura del escrito de pruebas de la demandada se advierte que tanto la prueba confesional como la prueba declaración de parte a cargo de las actoras, fueron ofrecidas a fin de que éstas emitieran manifestación entre otras cuestiones las siguientes (...) por tanto la prueba declaración de parte no es diferente a la confesional, dado que la prueba declaración de parte se ofreció para obtener la misma información que se pretende mediante la

prueba confesional, misma que fue admitida. Por tanto, no es de admitirse la prueba en cita.”

- El referido auto fue apelado de forma preventiva y al día en que se escriben las presentes líneas aún no se dicta sentencia al respecto.

Del contenido del auto podemos resaltar las siguientes deficiencias:

a) El Juez distinguió donde la ley no distingue. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1203 del Código de Comercio, se deben admitir todas las pruebas, excepto cuando éstas *(i)* sean contrarias a la moral o al derecho, *(ii)* sean extemporáneas, *(iii)* pretendan demostrar hechos no controvertidos, *(iv)* sean ajenos a la litis o *(v)* sean imposibles o inverosímiles.¹³⁹ En este sentido, la ley no precisa que cuando dos o más pruebas pretendan probar un mismo hecho, alguna deba de desecharse. No existe fundamento alguno para decir que los hechos están limitados a demostrarse por virtud de una sola prueba. La razón es clara, el oferente no tiene la certeza de que con determinada prueba podrá acreditar en su totalidad el hecho pretendido. Puede ocurrir que con una prueba no acredite determinado hecho o lo acredite de forma parcial o indiciaria. Por tal circunstancia, con una segunda, tercera o cuarta prueba podrá perfeccionar su medio de convicción y convencer de forma plena al juzgador de la concurrencia del hecho sujeto a prueba.

b) el Juez prejuzgó sobre el resultado de la prueba. Como vemos, el juez partió de la premisa de que con ambas pruebas se obtendría la misma información. Es decir, dio por hecho que ambas pruebas

¹³⁹ Código de Comercio, *op. cit.*, p. 116.

iban a cumplir con su objetivo, cuando en muchos casos esto no ocurre.

c) El Juez fue incongruente en su motivación. El juzgador al pronunciarse sobre el desechamiento manifestó que la prueba era inadmisibile porque pretendía probar los mismos hechos que la prueba confesional. No obstante, admitió la prueba testimonial que pretendía probar los mismos hechos que la confesional y admitió una prueba documental que también pretende probar los mismos hechos.

Como podemos apreciar, en el caso en concreto, el Juez equipara las características y fines de la prueba declaración de parte con los de la confesional. Tal circunstancia, es incorrecta y tiene como consecuencia la privación del acceso completo a la justicia de los gobernados.

En ese orden de ideas, podemos concluir que *(i)* la prueba de declaración de parte permite demostrar circunstancias que la confesional no, *(ii)* permite un desahogo más dinámico de diversas cuestiones que la confesional volvería más lento, *(iii)* existe, entre los juzgadores, confusión sobre su naturaleza, características e independencia y *(iv)* existe confusión entre los impartidores de justicia sobre las reglas generales para su admisión y desahogo.

“La mayor perfección del hombre es cumplir el deber por el deber.”

Immanuel Kant

CAPÍTULO SÉPTIMO

ANÁLISIS COMPARATIVO DE CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES ENTRE LA PRUEBA CONFESIONAL Y LA PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE

CAPÍTULO SÉPTIMO.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES ENTRE LA PRUEBA CONFESIONAL Y LA PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE

En el presente capítulo se realizará un análisis comparativo entre los fines y alcances de la prueba confesional con respecto a la prueba declaración de parte, con el objeto de evidenciar que son pruebas que, aunque superficialmente pudieren parecer iguales y que persiguen los mismos fines y objetivos, no lo hacen, por tanto, merecen un trato individual.

a) La declaración de parte puede versar sobre hechos no propios del declarante, en tanto que en la confesional debe limitarse a los hechos propios del absolvente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1222 del Código de Comercio las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.¹⁴⁰,

Por otro lado, en la regulación de los diversos Estados que contemplan la declaración de parte, en su avasalladora mayoría (Puebla, Nuevo León, Jalisco, Tlaxcala, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas) se establece que la declaración de parte podrá no referirse a hechos propios siempre y cuando los hechos le consten al declarante.

La referida diferencia genera que los objetivos de cada prueba puedan ser diametralmente distintos.

¹⁴⁰ Código de Comercio, *op. cit.*, p. 218.

Imaginemos una controversia por el cumplimiento de un contrato de arrendamiento de capacidad satelital en el que las partes pactan como garantía para el cumplimiento de sus obligaciones la constitución de un fideicomiso de administración y garantía. Las partes acuerdan que el fideicomiso se integrará por un fondo de reserva irrevocable con un valor nominal de 40 millones de dólares. Al poco tiempo se verifica un incumplimiento al contrato de arrendamiento y se solicita la ejecución del fideicomiso en favor de la parte agraviada con el incumplimiento y ésta solicita de la fiduciaria el pago de los 40 millones de dólares que se encuentran en el fideicomiso. A la solicitud, la fiduciaria manifiesta que existe imposibilidad para entregar el referido capital, toda vez que el fondo de reserva se integró con acciones, no con dinero.

Se suscita una controversia en la que el arrendador solicita del fiduciario la entrega de 40 millones de dólares. En su defensa, la fiduciaria argumenta que el fondo se encuentra integrado por acciones, debido a que en el contrato se pactó que la garantía estaría integrada por un fondo de reserva irrevocable con un valor nominal de 40 millones de dólares, que el dinero no tiene valor nominal y que tal circunstancia demuestra que la voluntad de las partes era que el fideicomiso se integrara con instrumentos y no con dinero.

En este sentido, en vía de reconvención, la fiduciaria demanda que se le tenga renunciando a su cargo como fiduciario en atención a la mala fe con la que se conducen las partes. Asimismo, también endereza su reconvención en contra del arrendatario.

La fiduciaria ofrece la declaración de parte a cargo del arrendatario a efecto de conocer si el arrendatario conocía cuál era la voluntad del arrendador sobre la forma en que se constituiría la garantía. En ese sentido se realizarían las siguientes preguntas:

1.- Dentro de las juntas donde se negoció la celebración del contrato de arrendamiento, ¿Qué se discutió acerca de la forma en la que se constituiría la garantía?

2.- ¿Sabe usted si era del conocimiento de la arrendadora que la garantía se encontraba integrada por acciones?

3.- ¿Conoce usted cuál era la voluntad de la arrendadora sobre la forma en que se integraría la garantía?

4.- Diga usted cuál era la voluntad de la arrendadora sobre la forma en la que se garantizaría la obligación principal

Tal como se aprecia, del contenido de las preguntas que se realizan no obran en su totalidad hechos propios, es decir, se le cuestiona al declarante acerca de la voluntad de otra persona para la celebración de contratos. Es común que durante las negociaciones las partes manifiesten cuál es su intención en el momento de celebrar contrato y así facilitar la redacción del acuerdo que habrá de celebrarse. En ese sentido, es altamente probable que el declarante manifieste que durante una reunión el arrendador externó que su deseo era que la garantía se encontrara integrada por acciones y no así por dinero. Así, la declaración de hechos no propios del arrendatario servirá a la fiduciaria para acreditar la mala fe con la que se conduce el arrendador y así demostrar los extremos de su acción.

En el caso en concreto tenemos que mediante la prueba confesional no habría sido posible preguntar al arrendatario cuál era la voluntad del arrendador para firmar el contrato de arrendamiento, toda vez que éste no constituye un hecho propio y, por tanto, la posición habría sido desechada

por el juez y el fiduciario no habría podido probar un hecho determinante a efecto de acreditar la mala fe con la que se conduce el arrendador.

En otro ejemplo, imaginemos al Titular 1, Titular 2 y Titular 3 de un contrato de intermediación bursátil que demandan de la casa de bolsa la restitución de ciertos títulos por haber sido manejados de forma incorrecta. Ellos argumentan que existe un faltante en los títulos existentes en su cuenta. La casa de bolsa acude en su defensa manifestando que se realizó la transmisión de los referidos títulos a un tercero por virtud de una instrucción girada por Titular 1 y, para acreditar su manifestación, solicita la declaración de parte de los titulares 2 y 3 a efecto de acreditar que la instrucción girada fue efectivamente suscrita por el Titular 1.

Al respecto, se realizan las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Sabe usted qué realizó el Titular 1 el día 31 de agosto de 2017?
- 2.- ¿Conoce usted el motivo por el que el titular 1 acudió a las instalaciones de la casa de bolsa con fecha 31 de agosto de 2017?
- 3.- ¿Sabe usted en qué hora aproximada titular 1 se encontró en las instalaciones de la casa de bolsa?

Como se espera por la casa de bolsa, Titular 2 y 3 manifestarían que el 31 de agosto de 2017, Titular 1 les comentó que acudiría a la casa de bolsa sólo a verificar el estado de la cuenta y que para ello presentaría un escrito. Asimismo, referirían que Titular 1 efectivamente acudió a las instalaciones de la casa de bolsa y presentó un escrito del que desconocen su contenido. Ambos testigos manifestarían que conocen tal circunstancia porque uno de ellos llevó a Titular 1 en su automóvil a la casa de bolsa y el

otro lo vio ingresar por que trabaja en el edificio contiguo a las instalaciones de la misma.

Como vemos en ambos ejemplos, en ocasiones, por virtud de las relaciones contractuales que existen, los litisconsortes activos o pasivos tienen el conocimiento de las conductas desarrolladas por el diverso colitigante y, tal información resulta vital para la solución de un caso en concreto. Ante tales circunstancias, el deponente comparece declarando como parte (porque esa es su posición frente a la controversia (actor o demandado), pero manifiesta hechos que no le son propios, pero que conoce sobre el otro colitigante.

Sobre este particular, Vicente Fernández se refiere a la prueba confesional y su desahogo como una limitante para conocer diversos hechos. Así precisa que “la confesión sólo puede realizarla una de las partes y, además, respecto de hechos (acciones o abstenciones) propios. Esta limitación impide que se puedan confesar hechos de terceros: por ejemplo, cuando contesta el demandado la demanda, debe referirse a cada uno de los hechos, negándolos o afirmándolos, y por lo que hace a los hechos en los que no se imputa un hecho, deberá precisar que dicho hecho no le es propio, por lo que no puede negarlo o afirmarlo; cuando absuelve posiciones, éstas deberán ser formuladas únicamente sobre hechos propios, de otra manera, el juez desechará las posiciones”¹⁴¹

b) La declaración no limita la forma en que habrá de responder el declarante, en tanto que la confesional establece la limitación de responder en sentido afirmativo o negativo

¹⁴¹ Fernández Fernández, Vicente, *op. cit.*, p.122.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1228 del Código de Comercio, las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.¹⁴² La anterior limitación a las respuestas implica en sí misma, una limitación también para la formulación de las posiciones. Es decir, la formulación de posiciones debe ser de tal forma que la respuesta que se emita sea en sentido afirmativo o negativo.

Sobre este aspecto, Pérez Palma precisa que “la prueba confesional no es una testimonial a cargo de las partes, sino una diligencia en la que se busca que la contraria reconozca o rechace los hechos controvertidos y que le sean propios, mediante afirmaciones o negaciones categóricas. Deben pues los pliegos de posiciones redactarse bajo este último concepto y no como si se tratara de una testimonial. Es falso suponer que la diferencia que existe entre una confesional y una testimonial, consiste en que el absolvente declare sobre hechos propios, en tanto que el testigo lo hace sobre ajenos, pues lo cierto es que, en la confesional, lo que se ha de buscar, es el reconocimiento de los hechos constitutivos de la acción o de la excepción, si no lo estuvieren ya por otros medios.”¹⁴³

Por otro lado, en la regulación de los diversos Estados que contemplan la declaración de parte, en su mayoría (Puebla, Nuevo León, Jalisco, Tlaxcala, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas) se establece que los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.

La referida diferencia resulta relevante en el sentido de que se podrán formular preguntas tales como “¿En qué hora sucedió lo narrada en el hecho

¹⁴² Código de Comercio, *op. cit.*, p. 219.

¹⁴³ Pérez Palma, *op. cit.*, p. 488-489.

5?”, ¿Por qué motivo suscribió el contrato base de la acción?, ¿Cuántas personas estaban presentes durante la realización del hecho 3?, ¿Qué personas presenciaron lo narrado en el hecho 2?

En otras palabras, la libertad para formular preguntas en la declaración de parte genera que las respuestas se realicen con mayor espontaneidad, de tal forma que el juzgador se puede percatar cuando el declarante se está conduciendo con verdad o cuando lo hace de forma errática. En el desahogo de las posiciones es más difícil detectar la mentira cuando el absolvente, aleccionado por su abogado, únicamente se limita a responder en sentido negativo, sin mayor explicación, las posiciones formuladas por el oferente de la prueba.

Asimismo, la referida libertad para formular preguntas genera una mayor expedites en el conocimiento de la verdad.

Me explico:

Imaginemos que, en un contrato determinado, las partes, de forma tácita, han ampliado las facultades que originalmente tenían para el desarrollo del contrato. En este sentido, resultaría oneroso para el oferente de la prueba preguntar facultad por facultad de tal forma que la respuesta resultara afirmativa o negativa. En cambio, por virtud de la declaración de parte el oferente podrá evitar una pregunta por cada facultad y, en su lugar, emitir un cuestionamiento en el que se pregunte por todas las facultades que tenían las partes, tanto las plasmadas en la contrata, como las establecidas de forma tácita por las partes.

c) La declaración de parte no admite confesión tácita, en tanto que la confesional sí contempla confesión tácita en caso de incomparecencia o negativa para contestar por parte del absolvente.

Por virtud de lo preceptuado por el artículo 1229 del Código de Comercio, en el caso de que el declarante se negare a contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.¹⁴⁴ Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1230 del referido ordenamiento, si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá de la misma manera sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.¹⁴⁵

Al respecto, la mayoría de las legislaciones locales estudiadas en el presente trabajo establecen que en la declaración de parte no es procedente la confesión ficta. Establecen que en la declaración de parte se aplicarán las reglas de la prueba testimonial, es decir, se realizará todo lo necesario a efecto de que se desahogue la prueba ofrecida; imponiendo medidas de apremio suficientes para el declarante hasta que éste se presente a declarar.

Se estima así en el sentido de que no se puede tener por confeso o tener por contestada una pregunta en sentido afirmativo cuando el cuestionamiento es ¿Cuál era su voluntad con respecto a la constitución de la garantía del contrato? Es decir, no se puede presumir que contestó en sentido afirmativo, o que se reconoció el hecho, toda vez que, la respuesta requiere de detalles más allá de un simple sí o no. La respuesta en sentido afirmativo o la presunción de confesión, no corresponden a los fines para los que se ofreció la prueba. En este sentido, lo correcto es agotar las

¹⁴⁴ Código de Comercio, op. cit, p. 219.

¹⁴⁵ *Ídem.*

medidas de apremio para hacer que se presente el declarante a responder las preguntas.

Como vemos, la declaración de parte y la confesional ostentan diferencias significativas entre las características de una y de otra. Al respecto, es preciso citar a Ovalle Favela quien manifiesta que “a diferencia de la confesión practicada a través de la articulación y la absolución de posiciones, en la declaración de parte los interrogatorios se formula libremente, “sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate”; además, las preguntas pueden ser inquisitivas y aun no referirse a hechos propios del confesante, bastando que sean de su conocimiento.”¹⁴⁶

d) Cuadro de diferencias

En obsequio a la claridad, se presenta el siguiente cuadro que contiene las diferencias que existen entre la prueba declaración de parte y la confesional por posiciones:

Característica	Declaración de parte	Confesional
Puede versar sobre hechos propios		
Puede versar sobre hechos no propios, pero del conocimiento de quien responde		
Permite la formulación de cuestionamientos en forma libre		
Limita la formulación de posiciones con respuestas en forma afirmativa o negativa		

¹⁴⁶ Ovalle Favela José, *op. cit.*, p. 158.

Brinda la posibilidad de confesión ficta		
No permite la confesión ficta por ser incompatible con la forma libre de preguntar.		
Es eficaz para probar hechos precisos		
Es eficaz para demostrar circunstancias no detalladas por las partes en sus hechos		
Permite un desahogo eficaz cuando se pretende probar un hecho que contiene múltiples respuestas		
Permite mayor espontaneidad en la respuesta		
Es eficaz para conocer cuestiones subjetivas como las razones detrás de la celebración de un acuerdo de voluntades		

“(...) la libertad es como la mañana. Hay quienes esperan dormidos a que llegue, pero hay quienes desvelan y caminan la noche para alcanzarla. Yo digo que los zapatistas somos los adictos al insomnio que la historia desespera.”

-Sub comandante Marcos

CAPÍTULO OCTAVO

PRECEDENTES JUDICIALES

CAPÍTULO OCTAVO.- PRECEDENTES JUDICIALES

La prueba materia del presente trabajo de investigación ha generado diversos precedentes emitidos por los más Altos Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

El primer precedente en forma de tesis aislada fue el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito emanado del amparo directo 805/1996. En él, por primera vez, se genera el criterio que permite la admisión de la declaración de parte dentro del procedimiento laboral al estimar que, si bien es cierto esta prueba no se encuentra mencionada dentro de las pruebas reguladas por la legislación laboral, también lo era que el enlistado que realizad la Ley Federal del Trabajo, era enunciativo y no limitativo. Se estimó que para la admisión de la declaración de parte únicamente debía valorarse si es contraria a la moral, al derecho o intrascendente para la litis planteada. Lo contrario, generaría violación a las garantías del gobernado oferente.

“PRUEBA. LA "DECLARACION DE PARTE" ES ADMISIBLE COMO TAL EN MATERIA LABORAL. Si bien la prueba "declaración de parte" no se encuentra dentro de las que textualmente enumera el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, ello no indica que tal probanza no sea admisible en el proceso laboral, puesto que los medios de convicción señalados en el citado precepto son enunciativos mas no limitativos, al establecer que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; luego, si el tribunal laboral desecha la prueba en comento, debe expresar los razonamientos o motivos que lo condujeron a estimarla contraria a la moral o al derecho, o inútil e

intrascendente para la litis planteada; en caso contrario, su proceder es violatorio de garantías porque transgrede las leyes del procedimiento conforme a la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo.”¹⁴⁷

Con posterioridad, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, emitió un precedente emanado del amparo directo 262/2003, por reforzó la idea de que, aunque la declaración de parte no se encuentra regulada por la legislación laboral, ello no impedía su ofrecimiento y admisión, permitiendo el interrogatorio libre. No obstante, el referido criterio fue superado por contradicción únicamente por lo que hace al momento del ofrecimiento, circunstancia que no es materia de estudio en el presente trabajo que retoma los precedentes relacionados con la prueba declaración de parte, sin embargo, la forma en que se regula por la materia laboral se escapa de los alcances de este trabajo.

“INTERROGATORIO LIBRE. EL ARTÍCULO 781 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTABLECE UN MEDIO DE PRUEBA ESPECÍFICO EN EL JUICIO LABORAL, QUE DEBE APORTARSE COMO TAL._De una correcta interpretación del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, que autoriza a las partes a: a) interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, b) hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y c) examinar los documentos y objetos que se exhiban, se llega a la diáfana conclusión de que el interrogatorio libre, conocido también como declaración de parte, es un

¹⁴⁷ 199713. V.2o.45 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, Pág. 524.

medio de convicción específico admisible en términos del numeral 776 de la ley de la materia, pues no pugna con la moral ni el derecho, sin que obste para ello que no se encuentre regulado en forma especial por las secciones segunda a la octava del capítulo XII del título catorce de la ley laboral, relativas a las pruebas confesional, documental, testimonial, pericial, de inspección, presuncional e instrumental en el procedimiento laboral, ya que se encuentra inmerso en la sección primera del referido capítulo, que trata sobre las reglas generales de las pruebas; luego, si la inconforme pretende interrogar a su contraria, siendo el interrogatorio libre un medio de prueba específico, debe ofrecerlo como tal en la etapa procesal oportuna, de acuerdo con lo estatuido por el diverso numeral 778 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que la Junta esté en aptitud de proveer lo conducente y, en su caso, evitar que la contraria se vea sorprendida con un interrogatorio libre con efectos de confesión. Lo anterior, en atención a que la indicada confesional se encuentra expresamente regulada por los artículos 786 a 794 de la ley de la materia, pues de imponerse el interrogatorio, en principio, dejaría de ser libre, dado que el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo establece la forma y términos en que ha de practicarse la prueba de mérito, específicamente en cuanto al derecho de ampliar las posiciones, tanto principales como las que eventualmente pudieran surgir con las directas; por ello, el interrogatorio libre no puede válidamente asimilarse a la confesional, como tampoco a la testimonial, en virtud de que ésta se practica en relación con los testigos

que presumiblemente saben y les constan los hechos materia del juicio, no así entre las partes en conflicto, pues si bien el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo contiene un derecho de las partes para interrogar a las personas que intervienen en el desahogo de alguna prueba; no obstante, tal enunciado debe entenderse desde el punto de vista del actor o demandado, en relación con el sujeto motivo de diversa prueba, como podría ser el testigo, el perito, o la persona con quien se llevaría a cabo el desahogo de la prueba de inspección, mas no con su contraria absolvente; así las cosas, a juicio de este Tribunal Colegiado es válido inferir que el interrogatorio libre a que se refiere el precepto 781 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las preguntas que las partes pueden hacerse entre sí, podría considerarse como un careo en materia laboral, cuyo objetivo sería dilucidar las dudas que se pudieran presentar en relación con los hechos controvertidos.”¹⁴⁸

En el año 2005, mediante la resolución del amparo directo 598/2004, se formó la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito por reiteración de criterios. Se instituyó de carácter obligatorio el criterio que establece que la declaración de parte debe admitirse dentro del juicio laboral, aun cuando la referida reglamentación no se regula. Lo anterior, toda vez que las pruebas mencionadas en la Ley Federal del Trabajo son de carácter enunciativo, mas no limitativo. Las únicas causas para desechar la referida probanza serán por ser contrarias a la moral, al derecho o por ser intrascendente para la litis planteada.

¹⁴⁸ 182391. VIII.2o.36 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, Pág. 1540.

No obstante, mediante la contradicción de tesis 440/2013, se da origen al criterio que establece que en materia laboral es innecesario el ofrecimiento de la prueba declaración de parte cuando se ha ofrecido la prueba confesional, toda vez que la propia ley laboral establece la posibilidad de que durante el desahogo de la prueba confesional se realicen preguntas libres. Es decir, en materia laboral, a diferencia de lo que sucede en materia mercantil, la confesional tiene un desahogo particular que permite, además de posiciones, la formulación de un interrogatorio libre. Esto da pie a que se estime innecesario que se ofrezcan ambas pruebas, ya que con una se pueden desahogar ambas.

“PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. RESULTA INNECESARIO EL OFRECIMIENTO ADICIONAL DE UNA DECLARACIÓN DE PARTE DEL ABSOLVENTE, PORQUE ÉSTA SE PUEDE OBTENER AL DESAHOGARSE AQUÉLLA. El artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo dispone que cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para absolver posiciones, pero tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto del representante legal facultado para ello. Además, el numeral 787 del ordenamiento indicado añade que los directores, administradores, gerentes y, en general, las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa, así como los miembros de la directiva de los sindicatos, absolverán posiciones cuando los hechos que originaron el conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o en su contestación, o bien, que por razones de sus funciones les deban ser conocidos. Ahora, tomando en cuenta que

en el proceso laboral son admisibles toda clase de pruebas a condición de que no sean contrarias a la moral y al derecho, nada impide que se ofrezca una declaración adicional a cargo de los mismos sujetos descritos, respecto de hechos que no les sean propios, pues una cosa es la confesión de lo que se les atribuye que hicieron u omitieron, y otra que manifiesten ante la presencia judicial lo que saben y les consta respecto de hechos ajenos. No obstante lo anterior, cuando se ha ofrecido y admitido la confesional de una persona, el tribunal del trabajo deberá denegar la admisión de una diversa declaración de parte de ella al resultar innecesaria, ya que conforme al artículo 781 de la ley mencionada, las partes tienen el derecho de interrogar con libertad a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse de manera mutua las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban; de modo que al concluir el desahogo de la prueba confesional, el citado tribunal podrá calificar si el absolvente está o no obligado a responder las preguntas adicionales que le articule el oferente, aunque no se refieran a hechos propios, evitando ante todo la redundancia de las respuestas vertidas, pero garantizando al interesado en su desahogo la oportunidad de obtener una declaración de la contraparte, o de quien la represente en esa diligencia, respecto de hechos que si bien no le sean

propios, existan razones para que los conozca o los deba conocer.”¹⁴⁹

Por su parte el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 395/2005 emitió un criterio que pretende llenar los vacíos legislativos ante la omisión de regular la declaración de parte, manifestando que para que lo manifestado durante el desahogo de la declaración de parte pueda reputarse como confesión, es mester que se cumplan con los siguiente requisitos: 1) debe provenir de quienes están reconocidos como partes en el proceso; 2) debe efectuarse personalmente, a menos que exista autorización legal o convencional para que se verifique por conducto de otro; 3) debe tener por objeto los hechos controvertidos; y, 4) los hechos sobre los que versa pueden ser favorables o perjudiciales al confesante.

“DECLARACIÓN DE PARTE EN MATERIA LABORAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. El testimonio humano en general (tanto el que proviene de terceros como de las partes del proceso) pertenece a las clases de pruebas personales e históricas o representativas. Así, suele denominarse testimonio a la declaración de terceros y calificar de confesión a la declaración de las partes, por ende, el testimonio es el género, y la confesión una de sus especies, por lo que puede afirmarse que toda confesión es una declaración de parte, sin embargo, ésta puede contener o no una confesión. En este sentido, la prueba confesional en materia laboral se rige por las formalidades previstas por el artículo 790 de la Ley

¹⁴⁹ 2008115. 2a./J. 109/2014. Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Página: 388

Federal del Trabajo, entre las que destaca que las posiciones deben referirse a los hechos controvertidos, y que el absolvente las contestará afirmándolas o negándolas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente o las que le pida la Junta. Por otra parte, la declaración de parte consiste en la formulación de un interrogatorio a una de las partes con el fin de obtener su declaración sobre el conocimiento de los hechos controvertidos dentro del proceso (le sean o no propios), para formar convicción en el Juez al momento de dictar la resolución correspondiente. En tal virtud, para que la declaración de una de las partes, ya sea en la confesional o en la declaración de parte, pueda reputarse como confesión, es necesario que reúna, entre otros, los siguientes requisitos: 1) debe provenir de quienes están reconocidos como partes en el proceso; 2) debe efectuarse personalmente, a menos que exista autorización legal o convencional para que se verifique por conducto de otro; 3) debe tener por objeto los hechos controvertidos; y, 4) los hechos sobre los que versa pueden ser favorables o perjudiciales al confesante.”¹⁵⁰

De los precedentes que anteceden, aunque escasos, limitados y en su mayoría respecto de la materia laboral, se puede concluir que no es necesario que la declaración de parte se regule expresamente para que ésta sea admitida, debido a que la mayoría de las normas procesales (el Código de Comercio no es la excepción) señalan las pruebas de forma enunciativa y no limitativa. Asimismo, se desprende que la simple declaración de parte,

¹⁵⁰ 176729. XV.4o.7 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pág. 855.

en sí misma, no constituye una confesión, sino que requiere se cumplan ciertos requisitos para que alcance el referido nivel de confesión.

“Llamamos a todos y a todas a no soñar, sino a algo más simple y definitivo: los llamamos a despertar.”

-Sub comandante Marcos.

CAPÍTULO NOVENO

PROPUESTA DE ARTICULADO PARA LA REGULACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE EN EL CÓDIGO DE COMERCIO (PROYECTO)

CAPÍTULO NOVENO.- PROPUESTA DE ARTICULADO PARA LA REGULACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE EN EL CÓDIGO DE COMERCIO (PROYECTO)

Tal como se precisó en la introducción del presente trabajo, la investigación que se realiza no sólo busca abundar en el conocimiento de lo jurídico, también buscará aportar y proveer al actual marco jurídico mexicano nuevas ideas que mejoren la impartición de justicia en el sistema nacional. En este sentido, se propone el siguiente articulado para regular dentro del Código de Comercio a la prueba declaración de parte:

En principio se propone una modificación al artículo 1205 del Código de Comercio, mismo que actualmente se encuentra de la siguiente forma:

Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.¹⁵¹

La propuesta contempla la adición de un par de párrafos que establezcan la forma en que habrá de conducirse el procedimiento en caso de que la norma no contemple el desahogo de determinada prueba. Esto permitirá que se dejen de desechar pruebas ante la falta de regulación para

¹⁵¹ Código de Comercio, *op. cit.*, 215.

su desahogo y al mismo tiempo brindara a las partes certeza sobre el desahogo de pruebas no reguladas por la legislación mercantil.

El artículo modificado, se propone de la siguiente forma:

Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Cuando alguna de las partes ofrezca algún medio de prueba que no se encuentre expresamente regulado por este ordenamiento o la legislación supletoria, el juez, para su desahogo observará las reglas del medio de prueba que, por su similitud, comparta el mayor número de características, de tal forma que siempre se permita el desahogo de cualquier prueba.

En caso de que a juicio del juzgador no exista prueba similar sobre la cual observar el desahogo de determinada probanza, el Juez utilizará su arbitrio para señalar de qué forma habrá de desahogarse la prueba ofrecida, observando en todo momento los principios de igualdad, contradicción y debido proceso.

La referida regulación encuentra su antecedente en la legislación extranjera dentro del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina, mismo que en su artículo 378 establece lo siguiente:

Artículo 378. - La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

Ahora bien, por lo que hace a la regulación particular de la prueba declaración de parte, se propone agregar el Capítulo XIII bis, dentro del Título Primero del Libro Quinto del Código de Comercio que se denominará “De la Prueba Declaración de Parte”, y cuyo articulado sería el siguiente:

Artículo 1236 bis. - Se denomina declaración de parte a las manifestaciones emitidas por alguno de los litigantes a través de interrogatorio libre que formule su contraparte y que puede producir consecuencias de derecho dentro del procedimiento.

Artículo 1236 bis 1.- Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exigiere el contrario.

Artículo 1236 bis 2.- En el caso del artículo anterior, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitaciones que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate

Artículo 1236 bis 3.- La declaración judicial de las partes se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Podrá desahogarse con independencia de la prueba de confesión, pero también podrán formularse las preguntas una vez concluida la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación;

II.- Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el juez para hacer comparecer a las partes, o para que ésta declare, podrá usar de los medios de apremio autorizados por la ley; y

III.- No procede la declaración de confesión ficta en esta prueba.

Artículo 1236 bis 4.- El juez aplicará un arresto hasta de treinta y seis horas o una multa hasta por 30 cuotas, en caso de que el declarante se niegue a contestar las preguntas que se le formulen o no acuda estando debidamente notificado sobre la citación.

Artículo 1236 bis 5.- Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial.

“...la sabiduría consiste en el arte de descubrir, por detrás del dolor, la esperanza.”

-Sub comandante Marcos

CAPÍTULO DÉCIMO

**MODELOS PARA LA
FORMULACIÓN DE
INTERROGATORIOS PARA
DESAHOGAR LA DECLARACIÓN
DE PARTE.**

CAPÍTULO DÉCIMO.- MODELOS PARA LA FORMULACIÓN DE INTERROGATORIOS PARA DESAHOGAR LA DECLARACIÓN DE PARTE.

En el presente capítulo se presentarán formularios de utilidad efecto de que el lector esté en posibilidades de entender en la práctica de qué forma funciona la prueba materia de estudio y, además sirva a los litigantes como una guía para la elaboración de sus cuestionarios.

a) Cuestionario en un juicio ejecutivo mercantil con un pagaré como documento base de la acción desde la parte demandante.

CUESTIONARIO PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE QUE DEBERÁ RESPONDER DE FORMA PERSONAL Y NO MEDIANTE REPRESENTANTE EL/LA SEÑOR/A _____ EN SU CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EL DÍA Y HORA QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE SU SEÑORÍA.

- 1.- ¿Por qué motivo conoce usted a la parte actora?
- 2.- ¿Precise qué tipo de relaciones comerciales ha entablado con la parte actora?
- 3.- En el marco de las relaciones comerciales que sostiene con la parte actora precise: ¿Qué sucedió el día _____ (fecha de suscripción del pagaré)?
- 4.- ¿Precise qué tipo de documentos suscribió el día___?
- 5.- ¿Con fecha____ usted suscribió un pagaré en favor del señor _____(actor)?
- 6.- ¿Qué fecha de vencimiento tenía el pagaré de fecha ____ (fecha de suscripción)?
- 7.- ¿De qué monto es el pagaré suscrito de fecha ____ (fecha de suscripción)?

- 8.-** Dentro del pagaré de fecha ____ (fecha de suscripción): ¿existía algún obligado solidario?
- 9.-** Precise el nombre completo del obligado solidario
- 10.-** Indique los motivos por los que el señor ____ (obligado solidario) no ha dado cumplimiento al pago del pagaré?
- 11.-** ¿Qué tipo de cumplimiento realizó usted de conformidad con el pagaré base de la acción?
- 12.-** ¿Por qué motivos no realizó el pago convenido al actor?
- 13.-** ¿Qué tasa de interés se fijó como interés ordinario?
- 14.-** ¿Qué tipo de intereses se plasmaron dentro del pagaré base de la acción?
- 15.-** ¿Qué tasa de interés moratorio se fijó dentro del pagaré?
- 16.-** ¿Ha realizado usted algún pago relacionado con el pago de los intereses moratorios?
- 17.-** ¿Qué cantidad ha pagado usted como concepto de intereses moratorios
- 18.-** ¿De qué modo le ha requerido la parte actora el cumplimiento del pagaré?
- 19.-** ¿En qué fecha le requirió la parte actora el cumplimiento del pagaré?
- 20.-** ¿En qué lugar le requirió la parte actora el cumplimiento del pagaré?
- 21.-** ¿Se le ha requerido el pago del pagaré al señor ____ (obligado solidario)?
- 22.-** Del contenido del pagaré precise: ¿A la jurisdicción de qué tribunales expresamente se sometió para el caso de incumplimiento?
- 23.-** ¿Reconoce usted la deuda que tiene con el actor por virtud del documento base de la acción?

b) Cuestionario para juicio ordinario mercantil en el que se demanda el otorgamiento de escritura notarial en la que se haga constar la constitución de determinada sociedad mercantil

CUESTIONARIO PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE QUE DEBERÁ RESPONDER DE FORMA PERSONAL Y NO MEDIANTE REPRESENTANTE EL/LA SEÑOR/A _____ EN SU CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EL DÍA Y HORA QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE SU SEÑORÍA.

- 1.- Precise el nombre y tipo de relación que tiene con el actor.
- 2.- ¿Por qué motivos conoce usted al demandante?
- 3.- ¿Qué tipo de acuerdo societario ha celebrado con el actor?
- 4.- ¿En qué fecha celebró algún tipo de acuerdo societario con el actor?
- 5.- ¿En qué consistía el acuerdo de tipo societario celebrado con el actor?
- 6.- ¿El acuerdo societario con el actor tenía como propósito la creación de una persona moral?
- 7.- ¿Qué tipo de persona moral pretendían crear?
- 8.- ¿Cuál era el objeto social pactado en el contrato social de fecha ___?
- 9.- ¿Qué razón social para la persona moral se pactó dentro del contrato social de fecha___?
- 10.- ¿Qué duración se pactó para la persona moral en el contrato social de fecha___?
- 11.- ¿Qué cantidad se pactó para el importe social de la persona moral en el contrato social de fecha___?
- 12.- ¿En qué moneda se pactó el importe social de la persona moral en el contrato social de fecha___?

- 13.-** ¿Qué se pactó que aportaría usted a la sociedad dentro del contrato social de fecha___?
- 14.-** ¿Qué se pactó que aportarían los otros socios dentro del contrato social de fecha___?
- 15.-** ¿Qué domicilio se pactó para la sociedad dentro del contrato social de fecha___?
- 16.-** ¿Qué tipo de administración se pactó para la sociedad dentro del contrato social de fecha___?
- 17.-** Precise las facultades que se le otorgaron al órgano de administración.
- 18.-** ¿A quién/es se designó como administrador único/consejo de administración de la sociedad, dentro del contrato social de fecha___?
- 19.-** ¿De qué forma se pactó la manera en que se distribuirían las utilidades y pérdidas entre los socios dentro del contrato social de fecha___?
- 20.-** ¿Qué importe se estableció como fondo de reserva dentro del contrato social de fecha___?
- 21.-** ¿De qué forma se pactaron las causas de disolución anticipada de la persona moral dentro del contrato social de fecha___?
- 22.-** Precise los términos en que se pactó el proceso de liquidación de la persona moral dentro del contrato social de fecha___?

c) Cuestionario para juicio ordinario mercantil para demandar la oposición a la reducción de capital social hasta en tanto sean cubiertos o garantizados los créditos en favor de acreedores determinados

CUESTIONARIO PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE QUE DEBERÁ RESPONDER DE FORMA PERSONAL Y NO MEDIANTE REPRESENTANTE EL/LA SEÑOR/A

_____ **EN SU CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EL DÍA Y HORA QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE SU SEÑORÍA.**

- 1.- Precise el nombre y tipo de relación que guarda con el actor
- 2.- ¿Por qué motivo conoce usted a la parte actora?
- 3.- ¿Conoce usted la sociedad denominada ___?
- 4.- ¿Por qué motivo conoce usted a la sociedad denominada___?
- 5.- ¿Qué carácter ostenta usted dentro de la sociedad denominada___?
- 6.- ¿Tiene usted algún tipo de acuerdo comercial con la sociedad denominada ___?
- 7.- ¿Por virtud de algún acuerdo comercial con la sociedad denominada ____, usted tiene créditos pendientes de pago o vigentes frente al actor?
- 8.- ¿Qué tipo de crédito pendiente tiene la sociedad denominada___ con el actor?
- 9.- Por virtud del crédito en favor del actor: ¿A cuánto asciende el monto pendiente de pago en favor del demandante?
- 10.- Precise de qué forma se ha garantizado el cumplimiento del crédito otorgado en favor del actor

d) Cuestionario para juicio ordinario mercantil para demandar, por parte de acreedores de determinada persona moral, la oposición a la fusión de ésta.

CUESTIONARIO PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE QUE DEBERÁ RESPONDER EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD _____ EN SU CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EL DÍA Y HORA QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE SU SEÑORÍA.

- 1.- Proporcione usted el nombre y tipo de relación que tiene con la parte actora.
- 2.- ¿Por virtud de qué motivo conoce usted a la persona moral denominada ___ (actora)?
- 3.- ¿Qué cargo o posición ocupa usted dentro de la sociedad denominada ___ (sociedad demandada)?
- 4.- Precise en qué consiste el acuerdo comercial que ___ (sociedad demandada) tiene con ___ (sociedad actora)?
- 5.- Por virtud de algún acuerdo comercial ¿Actualmente ___ (sociedad demandada) tiene algún crédito vigente con (sociedad actora)?
- 6.- ¿A cuánto asciende el monto pendiente de pago a la sociedad actora?
- 7.- ¿A cuánto asciende el crédito vigente que aún no vence de pago en favor de la actora?
- 8.- Precise qué tipo de acuerdo suscribió su representada con la persona moral denominada ___ (sociedad fusionante)
- 9.- ¿Su representada suscribió un acuerdo de fusión con la sociedad denominada ___ (sociedad fusionante)?

e) Cuestionario para juicio especial de oposición de acuerdos dentro de la asamblea de accionistas

CUESTIONARIO PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE QUE DEBERÁ RESPONDER EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD _____ EN SU CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EL DÍA Y HORA QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE SU SEÑORÍA.

- 1.- Precise el tipo de relación que tienen los actores con su representada.
- 2.- Precise usted que sucedió con fecha ____ (asamblea de accionistas) con respecto a la sociedad que representa.
- 3.- Indiqué qué tipo de acto jurídico se celebró con fecha ____ (celebración de asamblea de accionistas) por su representada
- 4.- ¿Qué tipo de acuerdos se llevaron a cabo dentro de la asamblea de accionistas?
- 6.- Precise el porcentaje de votación que tuvieron los acuerdos alcanzados en la asamblea de accionistas de fecha ____.
- 7.- Precise qué accionistas votaron en contra de los acuerdos alcanzados en la asamblea de accionistas de fecha ____.
- 8.- Precise qué accionistas no acudieron a la asamblea de accionistas de fecha ____.
- 9.- Precise qué tipo de asamblea se celebró el día ____ (fecha de asamblea).
- 10.- Indiqué de qué forma se llevó a cabo la convocatoria de accionistas.
- 11.- Determine qué órgano de la sociedad fue el encargado de realizar la convocatoria de la asamblea.

f) Cuestionario para juicio ordinario mercantil para demandar de una institución de seguros el pago de la indemnización por haberse actualizado un siniestro.

CUESTIONARIO PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE QUE DEBERÁ RESPONDER EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD _____ EN SU CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EL DÍA Y HORA QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE SU SEÑORÍA.

- 1.-** Precise el vínculo jurídico que une a su representada con la parte actora.
- 2.-** Precise por virtud de qué tipo de vínculo se encuentran relacionadas su representada y la parte actora en el presente juicio.
- 3.-** ¿Qué acto jurídico celebró su representada con la parte actora el día ____ (fecha de celebración del contrato)?
- 4.-** Precise qué tipo de seguro contrató la actora con su representada.
- 5.-** Precise qué tipo de cobertura tiene el contrato de seguro de fecha ____?
- 6.-** En qué consiste la cobertura pactada en el contrato de seguro de fecha ____ ¿
- 7.-** ¿Qué suma asegurada se pactó en el contrato de seguro de fecha ____?
- 8.-** En qué cantidad se pactaron las primas que la actora debía pagar a su representada?
- 9.-** ¿Su representada sabe que con fecha ____ ocurrió un siniestro en los bienes (precisar tipo de bienes a detalle) de la actora?
- 10.-** ¿De qué forma conoció su representada la existencia del siniestro ocurrido a la actora de fecha ____?
- 11.-** ¿Con qué fecha su representada conoció la existencia del siniestro ocurrido a la actora de fecha ____?
- 12.-** La forma en que su representada conoció la existencia del siniestro de fecha ____ fue la adecuada?
- 13.-** El tiempo en que su representada conoció la existencia del siniestro fue oportuno?
- 13.-** ¿Qué determinó su representada a la solicitud de indemnización solicitada por la actora?
- 14.-** ¿Con qué fecha determinó la negativa de procedencia del pago de indemnización a la actora?

15.- ¿Al día de hoy su representada ha realizado algún pago por concepto de indemnización por siniestro?

16.- ¿Por qué razón no se ha pagado a la actora la indemnización por concepto de siniestro?

17.- ¿En qué elementos basó su representada la negativa al pago de la indemnización por concepto de seguro?

g) Cuestionario para el Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantías Otorgadas mediante Prenda sin Transmisión de Posesión

CUESTIONARIO PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE QUE DEBERÁ RESPONDER EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD _____ EN SU CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EL DÍA Y HORA QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE SU SEÑORÍA.

1.- ¿Qué tipo de vínculo jurídico mantiene su representada con la parte actora?

2.- ¿Por virtud de qué contrato su representada y la actora sostienen relaciones comerciales?

3.- ¿Qué tipo de contrato comercial suscribió su representada con la actora con fecha ____ (fecha de suscripción de la acción principal)?

4.- Precise qué obligaciones tenía a su cargo su representada por virtud del contrato ____ (precisar contrato principal).

5.- Indique qué obligaciones ha cumplido su representada por virtud del contrato ____ (precisar contrato principal).

6.- Indique si dentro del contrato ____ (precisar contrato principal) se pactó alguna forma de garantizar su cumplimiento.

7.- ¿De qué forma se pactó la garantía del contrato ____ (precisar contrato principal)?

8.- Detalle el bien sobre el que se pactó la garantía prendaria sin transmisión de posesión.

9.- ¿Conoce usted a cuánto asciende el monto de lo adeudado por su representada a la actora por virtud del contrato ____ (precisar contrato principal)?

10.- Precise la cantidad líquida que su representada adeuda a la parte actora.

h) Cuestionario para el procedimiento especial de reposición de título de crédito robado o extraviado.

CUESTIONARIO PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE QUE DEBERÁ RESPONDER EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD _____ EN SU CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EL DÍA Y HORA QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE SU SEÑORÍA.

1.- Indique qué tipo de vínculos tiene su representada con la parte actora.

2.- En el marco de sus relaciones comerciales con la actora, precise ¿qué sucedió el día ___ entre su representada y la actora (fecha de suscripción del pagaré)?

3.- ¿Qué tipo de documento suscribió su representada con la actora Con fecha ___ (fecha de suscripción del pagaré)?

4.- Indique por qué monto suscribió el pagaré en favor de la actora de fecha ___ (fecha de suscripción del pagaré).

5.- Señale cuántos ejemplares del pagaré de fecha ___ (fecha de suscripción del pagaré) fueron firmados.

6.- Precise si en el pagaré de fecha ___ (fecha de suscripción del pagaré) existía algún obligado solidario.

- 7.- Indique la fecha de vencimiento del pagaré de fecha ____ (fecha de suscripción del pagaré)
- 8.- Proporcione el lugar de pago del pagaré de fecha ____ (fecha de suscripción del pagaré).
- 9.- ¿Qué tipo de intereses se pactaron dentro del pagaré de fecha ____ (fecha de suscripción del pagaré)?
- 10.- Indique la tasa de interés ordinario se pactó en el pagaré de fecha ____ (fecha de suscripción del pagaré)
- 11.- ¿Dentro del pagaré de fecha ____ (fecha de suscripción del pagaré), se pactó algún tipo de interés moratorio?
- 12.- Indique la tasa de interés moratorio se pactó en el pagaré de fecha ____ (fecha de suscripción del pagaré)

i) Cuestionario para juicio ordinario mercantil para exigir la responsabilidad de las casas de bolsa por los servicios otorgan.

CUESTIONARIO PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DECLARACIÓN DE PARTE QUE DEBERÁ RESPONDER EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD _____ EN SU CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EL DÍA Y HORA QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE SU SEÑORÍA.

- 1.- Precise qué tipo de vínculo jurídico sostiene su representada con la parte actora?
- 2.- ¿Su representada y la parte actora celebraron un contrato de intermediación bursátil con fecha ____?
- 3.- Precise qué manejo se pactó para el contrato de intermediación bursátil de fecha ____?
- 4.- Precise con qué tipo de valores se podría intermediar en de acuerdo con el contrato de intermediación bursátil de fecha ____.

- 5.-** Precise en qué términos se pactó que se daría a conocer a la actora el estado de su cuenta de inversión.
- 6.-** Indique cómo y cuándo se informó a la actora sobre el estado de su inversión.
- 7.-** Proporcione el perfil de inversión que se le asignó a la parte actora.
- 8.-** ¿Las operaciones realizadas en el contrato de inversión son compatibles con el perfil asignado a la actora?
- 9.-** ¿Por qué se considera que las operaciones realizadas en el contrato de inversión son compatibles con el perfil asignado a la actora?
- 10.-** ¿Qué elementos se toman en cuenta para determinar el perfil de inversión?
- 11.-** ¿Cuál es el estado actual de la inversión de la parte actora?

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

En atención al trabajo que se ha realizado, el suscrito ha arribado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- El objetivo de los procedimientos mercantiles es conocer la verdad fáctica, para que el juez se encuentre en condiciones para dictar una resolución apegada a justicia.

SEGUNDA.- Para conocer la verdad fáctica los jueces y las partes pueden valerse de cualquier elemento probatorio.

TERCERA.- La declaración de parte es una prueba incluida dentro de la legislación mercantil mexicana, específicamente dentro de lo dispuesto por el artículo 1205 del Código de Comercio y el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTA. - Dentro de un procedimiento mercantil deben admitirse todas las pruebas ofrecidas por las partes. Como única restricción probatoria, el legislador estableció que el material probatorio no sea contrario a la moral o al derecho.

QUINTA.- En los procedimientos mercantiles existe lo que se ha denominado libertad probatoria. Este derecho brinda a las partes la posibilidad, en los más amplios términos, para acreditar los hechos que sustentan su acción, o bien, los que demuestren sus excepciones con la única restricción consistente en que éstas no seas contrarias a la moral o al derecho.

SEXTA.- La declaración de parte no es una prueba que se encuentre en contra del derecho o la moral.

SÉPTIMA.- La falta de regulación específica de la prueba, produce incertidumbre dentro de los gobernados.

OCTAVA.- La incertidumbre jurídica es una realidad, se ha demostrado con los casos prácticos expuestos en el presente trabajo que los juzgadores no saben qué trato darle a la declaración de parte.

NOVENA.- La necesidad de la regulación de la declaración de parte se evidencia con la creciente inclusión de esta prueba en los ordenamientos procesales estatales.

DÉCIMA.- La prueba declaración de parte persigue finalidades distintas a las demás pruebas reguladas por la legislación mercantil, tales como la espontaneidad en las respuestas y la agilidad y expedites del procedimiento.

DÉCIMA PRIMERA.- Con la declaración de parte pueden probarse hechos no propios del conocimiento de las partes.

DÉCIMA SEGUNDA.- La declaración de parte permite una respuesta más espontánea que a su vez proporciona al juzgador un mayor acercamiento con la verdad.

DÉCIMA TERCERA.- La declaración de parte no sólo perseguirá la existencia o no de un hecho, si no que buscará los cómo, los porqués, motivos, razones, objetivos, intenciones y demás circunstancias que evidenciarán al que falte a la verdad y respaldarán a aquél que se conduzca con ella.

DÉCIMA CUARTA.- La declaración de parte permite un desahogo más dinámico de diversas cuestiones que la confesional volvería más lento.

DÉCIMA QUINTA.- La declaración de parte es una prueba autónoma, con características y fines propios. Se diferencia con la confesional en la forma en que se formula el cuestionario, en la forma en que se responde a las preguntas y en que puede versar sobre hechos no propios. Por lo que, a su vez, debe contar con una regulación propia e independiente a la de cualquier otra prueba.

DECIMA SEXTA.- La prueba declaración de parte desincentivará a los gobernados a mentir dentro de un procedimiento jurisdiccional.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La declaración de parte hará más amigable para los gobernados su acercamiento en los procedimientos jurisdiccionales.

PROPUESTAS EMANADAS DE LA COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

Las propuestas que emanaron de la comprobación de la hipótesis consisten en el proyecto presentado en el Capítulo 8 del presente trabajo. Es decir,

a) Modificación legislativa que establezca de qué forma se regularán las pruebas no contempladas dentro de la legislación mercantil

Se propone una adición a lo dispuesto por el artículo 1205 del Código de Comercio a efecto de que éste brinde una solución al desahogo de pruebas no contempladas por la legislación mercantil. Así, cualquier prueba novedosa que no se encuentre regulada por la ley aplicable, deberá seguir las reglas de la prueba que más se le parezca.

b) Adición de un capítulo que regule de forma específica e independiente la prueba declaración de parte.

Se propone la creación y adición del Capítulo XIII bis, dentro del Título Primero del Libro Quinto del Código de Comercio que se denominará “De la Prueba Declaración de Parte”, mismo que regulará la declaración de parte dentro de los juicios mercantiles en los términos precisados en el capítulo 8 del presente trabajo.

BIBLIOGRAFÍA.

BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Segunda Edición, Buenos Aires, Sociedad Anónima de Editores, 1961.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 2016.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Decimo Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 2011.
- ARRUDA ALVIM, Teresa y DIDIER FREDIE, *CPC Brasileiro Traduzido para a Língua Espanhola*, Brasil, Editora Jus Podivm, 2015.
- BONFANTE, Pietro, *Instituciones de Derecho Romano*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2007.
- CAFFERATA NORES, José y COPPOLA, Patricia, *Verdad procesal y decisión Judicial*, Buenos Aires, Alveroni Ediciones, 2000.
- CALAMANDREI, Piero, "Proceso y Justicia", en *derecho procesal y decisión judicial*, Buenos Aires, Edición Ejea, Tomo III, 2014.
- CARNELUTTI, Francesco; *La prueba civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2002.
- CASTILLO LARA, Eduardo, *Procedimientos mercantiles*, México, Editorial Oxford, 2008.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor, *Derecho Procesal Mercantil*, Décima Edición, México, Porrúa, 2017.
- CUENCA HUMBERTO, *Proceso civil romano*, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa América, 1957.

- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vigésimo novena edición, México, Editorial Porrúa, 2014
- DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Sexta Edición, Bogotá, Editorial Temis, 2012, Tomo I.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *La prueba en el proceso laboral*, México, Porrúa, 1990, Tomo I.
- DÖRING, Erich, *La prueba*, Bogotá, Editorial Leyer, 2008.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Néri, LV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero y Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1998.
- FABRA ZAMORA Jorge Luis, SPECTOR Esequiel, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (en línea), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, tomo tres, disponible en internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3876/16.pdf>,
- FALCÓN Enrique, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Argentina 1987, Tomo II, p. 99
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *Derecho Procesal Mercantil y Juicio Oral*, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 2012.
- FERRAJOLI Luigi, *La Semántica de la Teoría del Derecho*, México, Distribuciones Fontamara, 2008.
- GOLDSCHMIT, James, *Teoría General del Proceso*, Barcelona, Sección VIII, Número 386, Ciencias Jurídicas, Edición Labor, 1932.
- GÓMEZ LARA Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Séptima Edición, México, Editorial Oxford, 2016.

- HERNÁNDEZ VARELA Eduardo Arnulfo, *Declaración de parte, en el sistema judicial mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.
- JARAMILLO ECHEVERRI Luis Guillermo, *¿Qué es Epistemología? Mi mirar epistemológico y el progreso de la ciencia* (en línea), Chile, Universidad de Chile, 2003, Cinta de Moebio (Núm. 18), formato pdf, disponible en internet: <http://www.redalyc.org/pdf/101/10101802.pdf>,
- KIELMANOVICH, Jorge L., *Medios de Prueba*, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1996, p.328-329.
- LESSONA, Carlo, *Teoría de las pruebas en derecho civil*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2001, Serie clásicos del derecho probatorio Vol. 2.
- MATEOS ALARCÓN, Manuel *Estudios sobre las pruebas en materia civil, mercantil y federal*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Edición Juan Luis Carranca y Felipe José Rodea Cruz, 1991.
- MUÑOZ, Luis, *Comentarios a la Ley Federal del Trabajo*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1948.
- OVALLE FAVELA José, *Derecho procesal civil*, Décima Edición, México, Editorial Oxford, 2013.
- PARRA QUIJANO, Jairo, *Manual de derecho probatorio*, Décima Quinta Edición, Bogotá, Librería Ediciones del Profesional LTDA, 2006.
- PEÑA OVIEDO, Víctor, *Código de Comercio comentado, concordado, interpretado, con jurisprudencia y formularios sistematizados por artículo*, México, Editorial Flores, 2014.
- PÉREZ PALMA, *Guía de Derecho Procesal Civil*, México, Cárdenas Velasco Editores, 2004.
- PÉREZ RAGONE, Álvaro y ORTIZ PRADILLO Juan Carlos, *Código procesal civil alemán traducción al español con estudios introductorios*, Uruguay, Editorial Konrad Adenauer Stiftung, 2006.

- RIVERA MORALES, Rodrigo, *Teoría Práctica y Valoración Racional de la Prueba*, México, Editorial Flores, 2016.
- ROCCO, Ugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2ª reimpresión, traducción Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Rendin, Bogotá - Buenos Aires, Editorial Temis- D Palma, 1983.
- SENTÍS MELENDO, Santiago, “La prueba”, Buenos Aires, Edición Ejea, 1979.
- TORRES CUEVAS, Cosme Adrián, *La prueba de declaración de parte*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *Código de Comercio Comentado*, México, Editorial Porrúa, 2016.
- VALLESPÍN PÉREZ, David, *Litigación Civil*, España, Editorial Bosch, S.A., 2012.
- VARGAS ROJAS, César Eugenio, *Los Medios Probatorios en el Derecho Procesal Romano y su recepción en el ordenamiento jurídico chileno ¿Existe real Recepción?*, Chile, Departamento de Investigaciones IUS ENTIS, 2014.
- AYALA ESCORZA, María del Carmen y García Alonso, Juan Carlos, *Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Flores, 2018, p. 359.

LEGISLACIÓN

- CÓDIGO DE COMERCIO, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 28 de marzo de 2018, México, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo38904.pdf>, Consultado el 21 de abril de 2019.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, última reforma publicada el 9 de abril de 2012, México,

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo17190.pdf>, Consultado el 21 de abril de 2019.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, última reforma publicada el 5 de mayo de 2016, México, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Ciudad%20de%20Mexico/wo29083.pdf>, Consultado el 21 de abril de 2019.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, última reforma publicada el 17 de marzo de 2016, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96579.pdf>, Consultado el 21 de abril de 2019.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, última reforma publicada el 7 de junio de 2018, <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=35131&ambito=estatal>, Consultado el 21 de abril de 2019.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, última reforma publicada el 19 de noviembre de 2014, <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=768&ambito=estatal>, Consultado el 21 de abril de 2019.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, última reforma publicada el 1° de septiembre de 2018, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamientophp?idArchivo=77045&ambito=estatal>, Consultado el 21 de abril de 2019.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, última reforma publicada el 2 de junio de 2017, <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=21714&ambito=estatal>, Consultado el 21 de abril de 2019.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, última reforma publicada el 15 de agosto de 2018, <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=68394&ambito=estatal>, Consultado el 21 de abril de 2019.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, última reforma publicada el 31 de marzo de 2016, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=20302&ambito=estatal>, Consultado el 21 de abril de 2019.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, Consultado el 8 de marzo de 2019, <http://www.elderecho.com.ar/codigos/CPCC.pdf>, p. 96., Consultado el 21 de abril de 2019.

CÓDIGO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Consultado el 8 de marzo de 2019, http://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_procedimiento_civil_colombia.pdf, p. 72 y 73. Consultado el 21 de abril de 2019.